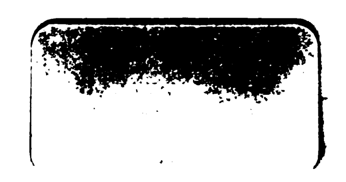

SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS





CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

Estado de Hidalgo

PACHUCA: 1870

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A CARGO DE MARCELINO GARCIA

Mexico: Hidalgo: Constitution

3/27/35

EL C. ANTONINO TAGLE, GOBERNADOR Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE

El Congreso Constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869 y el del Gobierno provisional de 24 de Marzo del propio año, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

De la Soberanía, independencia y territorio del Estado.

Art. 1º El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne à su régimen interior.

Art. 2º La soberanía reside originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion.

Art. 3º El Estado es parte integrante de la federación mexicana, y reconoce la obligacion de guardar y hacer guardar la Constitución federal de 1857 y los principios contenidos en las leyes de reforma.

Art. 4º Todo poder público dimana directa ó indirectamente del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro orígen, ó nazca de otros poderes que los del Estado puede ejercer en él mando ni jurisdiccion, exeptuàndose únicamente los funcionarios ó empleados federales.

Art. 5º Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de es-

presa restriccion, pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley espresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 6º Habrà perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin mas limitacion que el derecho de tercero y las exigencias del órden público.

Art. 7º El territorio del Estado es el comprendido en los Distritos políticos de Actopam, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipan y Zimapan, con los límites que tenian en 7 de Junio de 1862. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TITULO II.

De las garantías individuales, derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

CAPITULO I.

De las garantías individuales.

Art. 8º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los abitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados prèviamente por leyes constitucionalmente espedidas.

Art. 9º Las leyes que señalan el órden de los juicios civiles y criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se puede imponer pena, ni aun correccional de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oirle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Art. 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena, aun coreccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia. Nadie podrà ser formalmente preso si no existen en su contra indicios vehementes.

Art. 12. En el Estado no podrá imponerse la pena de muerte, sino á los salteadores y plagiarios. Una ley secundaria podrà abolir aun para èstos la pena de muerte. En los demas delitos á que se refiere el artículo 23 de la Constitucion federal se sustituirà la pena capital con la de reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

CAPITULO II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado, y de vientiuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 14. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprension de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 15. Son vecinos del Estado todos los que tengan un año de residencia en él, y aquellos que aunque no tuvieren residencia por ese término, manifiesten espresa y

claramente ante la autoridad municipal, su resolucion de avecindarse, inscribiéndose en el padron respectivo.

Art. 16. La calidad de vecino se pierde por la ausencia del territorio del Estado durante un año contínuo, ó por la manifestacion terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse fuera del Estado.

Art. 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por ésta, la ausencia en comision ó servicio de la república ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Art. 18. Es obligacion de los vecinos, inscribirse en el padron del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, la profesion, industria ó trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demas obligaciones vecinales.

Art. 19. Los derechos políticos del ciudadano del Estado, son.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision teniendo las calidades que la ley establezca.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipio manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadaaní del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

Estado de Hidalgo

PACHUCA: 1870
IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA

á inhabilidad perpétua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó las autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitacion es preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitacion ó de cualquier otro modo de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 24. En igualdad de circunstancias los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TITULO III.

De la forma de gobierno del Estado y de su administracion interior.

Art. 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nacion y prescrita por la Constitucion federal.

Art. 26. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo. Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del poder legislativo.

Art. 27. El poder legislativo del Estado, reside en un congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relacion de uno por cada veinticinco mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el dia de la eleccion y tener un modo honesto de vivir,

Art. 29. No pueden ser diputados al congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Union, estén ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este cargo cuando comience el período para que sean electos.

II. Los jefes militares, ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aun los de ésta que estuvieren en servicio activo durante la eleccion por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

VI. Los gefes políticos, jueces de 1.ª instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 30. Ningun ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reeleccion inmediata, ú otra cau-

sa justa, à juicio del congreso, ante quien se presentarà la renuncia.

Art. 31. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneracion que les asigna la ley, tendràn suspensos los derechos de ciudadanía, y nó podrán obtener nì desempeñar empleo alguno que toque al servicio pùblico. Estas privaciones las sufriràn solo por el tiempo que dure la omision.

Art. 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podràn ser reconvenidos por ellas.

Art. 33. El ejercicio del encargo de diputado, es incompatible con cualquiera comision ó empleo del gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el congreso podrà dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleo para que hayan sido nombrados.

SECCION SEGUNDA.

De la reunion y renovacion del congreso.

Art. 34. El congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer período comenzará el 1 º de Marzo y durará sesenta dias útiles, y el segundo comenzando el primero de Julio durará setenta y cinco dias útiles.

Art. 35. El congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes, reunidos, podrán compeler á los ausentes à concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del congreso.

Art. 36. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto para que fué convocado, y las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendietes.

Art. 37. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 38. El reglamento del congreso fijarà las formalidades para su instalacion, apertura y clausura de sus sesiones.

SECCION TERCERA

De las atribuciones del congreso.

Art. 39. Son atribuciones del congreso:

I. Facultar al gobierno del Estado para

que celebre arreglos amistosos acerca de los límites de este, y aprobarlos.

II. Ejercer las funciones electorales bajo la forma que disponga la ley en la eleccion de gobernador, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia del Estado.

III. Nombrar y remover al contador y empleados de la contaduría del Estado.

IV. Admitir las renuncias del gobernador, contador, ministros y fiscal del tribuna superior y conceder licencia à los dos primeros.

V Convocar á eleccion de gobernador y diputados en los períodos constitucionales ó cuando admita las renuncias, ó por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios.

VI. Declarar, erigido en gran jurado, cuando fuere acusado, si ha lugar ó nó á formacion de causa, ó si es ó no culpable al-

guna de las personas á quienes se refiere el título IV.

VII. Conceder amnistías generales por delitos políticos ó indultos de la pena de muerte, á reos juzgados por los tribunales del Estado.

VIII. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

IX. Conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, à la patria ó al Estado.

X. Expeditar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar à la federacion, arreglándose á las leyes de esta.

XI. Autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XII. Revisar la cuenta general de los astos del Estado, y decretar anualmente

el presupuesto general de gastos y ley de impuestos para cubrirlo, prévia iniciativa del ejecutivo.

XIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XIV. Llamar à los diputados suplentes en caso de exoneracion, muerte, ó inhabilidad préviamente calificada, ô licencïa de los propietarios que exceda de un mes.

XV. Nombrar y remover á los empleados de su secretaría.

XVI. Formar el reglamento de debates.

XVII. Legislar en todo lo concerniente à las oficinas, cargos ó empleos del Estado; à la division de su territorio; á las obras de utilidad comun; á la educacion pública y en general en todo aquello que la constitucion federal no cometa expresamente á los poderes de la Union.

Art. 40. El congreso en ningun caso podrà imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para qne se impongan.

SECCION CUARTA.

De la formacion y expedicion de las leyes.

Art. 41. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, las asambleas municipales y los ciudadanos, en todos los ramos de la administracion pública; el superior tribunal en materia de administracion de justicia y codificacion.

Art. 42. Las iniciativas del gobernador y tribunal pasarán desde luego à comision; las de los diputados, asambleas municipales y ciudadanos se sujetarán à los tràmites de reglamento.

Art. 43. Desde que cualquiera iniciativa, que no fuere del gobernador, pase á comision, se comunicará à aquel en copia.

Art. 44. Las iniciativas de ley despues

de admitidas à discusion, tendràn los tràmites siguientes:

I. Dictámen de comision, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres dias entre ambas. De este dictámen se remitirá copia al ejecutivo.

II. Discusion el dia que señale la mesa, conforme á reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte en ella por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, ó las remita dentro de cinco dias por escrito, si no pudieren concurrir; por la omision de estos requisitos no se entorpecerá la discusion y votacion de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos, ó de ley sobre administracion de justicia, se avisarà al tribunal para que concurra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictàmen respectivo.

III. Aprobacion en votacion nominal

de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 45. En el caso de urgencia notória, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, el congreso podrá dispensar la segunda lectura á los dictámenes; pero en ningun caso dejarà de inviar al ejecutivo à que concurra á la discusion, ni dispensar los cinco dias que se le conceden en la fraccion 2ª del artículo anterior.

Art. 46. El penúltimo dia del primer período de sesiones, presentarà el ejecutivo al congreso la iniciativa de presupuesto y ley de impuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Ambas pasarán á una comision unitaria nombrada por el congreso el mismo dia, la cual deberá presentar su dictàmen sobre ellas en la segunda sesion del segundo período.

Art. 47. Toda resolucion del congreso no tendrá otro caràcter que el de ley, de-

creto ó acuerdo económico. Los trámites para la formacion de las leyes y decretos, serán los marcados en los artículos 42, 43 y 44 y los de los acuerdos económicos, los que determine el reglamento interior del congreso.

Art. 48. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y secretarios del congreso, y se publicarán suscritas ademas por el gobernador y secretario.

Art. 49. La publicacion de las leyes y decretos se hará en cada localidad por el presidente muncipal, sin qne sea legítima la promulgacion hecha de otro modo.

Art. 50. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

SECCICN QUINTA.

De la diputacion permanente.

Art. 51. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente de tres diputados propietarios y dos suplentes para el caso de que muera, se inhabilite ó falte por otra causa alguno de aquellos.

Art. 52. La diputacion permanente funcionará durante el receso del congreso, y en el año de la renovacion de este, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 53. Son facultades de la diputacion

las faltas que noten el espediente relativo para dar cuenta al congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al ejecutivo los informes y copias autorizadas de documentos necesarios que este està en obligacion de remitirle,

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algun cargo deben prestarla ante el congreso.

III. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocar al congreso á algun punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigieren y obrando de acuerdo con el ejecutivo, ó sin el acuerdo de este cuando se declare en sedicion abierta contra esta Constitucion y las instituciones.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa cau-

sa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

VI. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno de los diputados propietarios, llamar para las próximas sesiones á los suplentes respectivos.

VII. Convocar indispensablemente al congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el gobernador, magistrados, fiscal y diputados, hayan cometido un delito atroz del órden comun.

Art. 54. La diputacion permanente dará cuenta, en la segunda sesion del congreso, del uso que hubiere hecho de sus facultades presentando al efecto una Memoria escrita de sus trabajos,

CAPITULO II.

Del poder ejecutivo.

Art. 55. El poder ejecutivo del Estado les

desempeñará por un gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el dia en que determine la ley electoral.

Art. 56. Para ser gobernador se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 57. No puede ser electo gobernador.

I. El empleado de la federacion en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que al verificarse las elecciones desempeña el cargo de gobernador.

Art. 58, El gobernador dará principio á sus funciones el dia 1. ° de Abril del primer año de su período, y cesará en ellas sin otro requisito, el último dia de Marzo del cuarto

año siguiente al en que comenzó á funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente elcto, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, segun el artículo siguiente.

Art. 59. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del superior tribunal.

Art. 60. Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos del art. 56. funcionará únicamente hasta la conclusion del período del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional será cubierta por el magistrado que presida en el tribunal superior.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones y obligaciones del gobernador.

Art. 61. Las facultades del gobernador son:

I. Nombrar y remover libremente à los secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover à los empleados civiles y de hacienda, con escepcion de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera por la constitucion y por las leyes.

III. Excitar à la diputacion permanente para que convoque al congreso à sesiones extraordinarias.

IV. Proveer en la esfera administrativa el puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

Art. 62. Las obligaciones del gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y hacer conocer, luego que las reciba, al congreso ó á la diputacion permanente, las leyes y decretos de la federacion.

II. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administracion sobre la aplicacion de las leyes á casos particulares, consultando al congreso si la duda hiciere necesaria la aclaracion ó interpretacion general de la ley.

III. Cuidar de la tranquilidad y órden público del Estado.

IV. Dar cuenta al congreso anualmente en la segunda sesion del primer período por medio de Memorias. de los diversos ramos de la administracion.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el período de su gobierno haga la vi-

sita por lo menos una vez á cada uno de los distritos.

VI. Excitar, en los recesos del congreso, á los poderes de la Union, para que presten auxilio al Estado en caso de sublévacion ó trastorno interior.

VII. Facilitar al poder judicial todos los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificacion las sentencias de los tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

IX. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional, y de que no se use de ella si no es de conformidad con las leyes de su institucion.

X. Todas las demas que le impusieren las leyes, como gefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 63. El gobernador no podrà salir del

territorio del Estado, sin licencia del congreso ó de la diputacion permanente.

SECCION TERCERA.

De los secretarios del despacho.

Art. 64. Para el despacho de los negocios del gobierno y administracion del Estado, habrá dos secretarios.

Art. 65. Para ser secretario del despacho se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 66. Todas las leyes y decretos del congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador deberán ir firmadas por el secretario respectivo, y sin este requisito [illegible] El nombramiento, y

remocion de los secretarios, pueden ser comunicados solo por el gobernador.

Art. 67. Los secretarios son responsables de las disposiciones del gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la constitucion y leyes generales, ó á la constitucion y leyes del Estado.

Art. 68. Los secretarios, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios agenos, ante los tribunales del Estado.

SECCION CUARTA.

De la administracion interior de los distritos.

Art. 69. El ejecutivo para la administra-

[illegible]

número y facultades determinarà la ley; esta fijará igualmente la demarcacion de los distritos.

CAPITULO III.

Del poder municipal.

Art. 70 La administracion de los municipios estarà á cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal, electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 71. Los presidentes municipales se renovaràn cada dos años; y por mitad, anualmente, las asambleas. saliendo en cada año los miembros mas antiguos.

Art. 72. El nùmero de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en

proporcion de uno por cada quinientos habitantes.

Art. 73. Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que esta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme á su reglamento.

Art. 74. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Art. 75. Habrà asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito; en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en

que, sin tener ese número, lo determine el congreso por justas causas.

Art. 76. Para ser miembro de la asamblea y presidente municipal, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 77. No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 78. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales, son:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administracion municipal, arreglándose á las bases generales que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los im-

puestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgànica.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Atender y organizar la administracion pública del municipio, con arreglo à la ley general.

V. Calificar y declarar la eleccion de sus miembros y del presidente municipal.

VI. Admitir ó desechar las renuncias que hagan de su encargo, los miembros de la asamblea y presidente municipal.

VII. Nombrar y remover à los empleados y agentes del municipio.

VIII. Fijar el sueldo ó retribucion del presidente municipal y demas empleados.

IX. Formar su reglamento interior.

X. Acordar lo conveniente para la formacion del censo y estadística del municipio.

XI. Dictar todas las providencias de policía, coudacentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes á la administracion municipal.

III. Convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Tener á su cargo el registro civil del municipio, en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas á la asamblea.

VI. Todas las demas que las leyes secundarias les cometan.

CAPITULO IV.

Del poder judicial y de sus atribuciones.

Art. 80. El poder judicial del Estado se desempeñarà por el superior tribunal de justicia, jueces de primera instancia, conciliadores y por los jurados. en los términos que los establezca la ley.

Art. 81. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todas las controversias que se susciten, sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes del Estado.

II. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdiccion contenciosa ó volunta-

ria del mismo, y de las causas de responsabilidad oficial de todos los funcionarios y empleados del Estado.

III. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 82. Corresponde igualmente al poder judicial, conocer y decidir toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado, que violen las garantías que otorga su constitucion.

II. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad ó poder del Estado, que violen la constitucion del mismo.

Art. 83. El recurso establecido en el artículo anterior, no tiene lugar en los negocios judiciales.

Art. 84 La ley determinará los procedimientos que se han de seguir, para hacer efectivo el recurso que establece el artículo 82.

SECCION PRIMERA.

Del superior tribunal de justicia.

Art. 85. El tribunal superior constarà de una ó mas salas colegiadas y un fiscal. Estos funcionarios serán elegidos por el congreso, y el número de los suplentes de estos, así como el modo de nombrarlos, será determinado por la ley orgànica.

Art. 86. Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave, en el ramo judicial.

Art. 87. Los magistrados y fiscal, harán

la protesta antes de tomar posesion de su encargo, ante el congreso ó la diputacion permanente; durarán en el ejercicio de aquel seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscal, se cubrirán por los suplentes en el órden de su nombramiento, y en los términos que disponga la ley.

Art. 89. Corresponde exclusivamente al tribunal superior, conocer:

I. Como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del contador, jueces de primera instancia y gefes políticos; y de la que estos dos últimos contraigan por delitos comunes, hasta la declaracion de haber ó no lugar á formacion de causa.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia, y de las que se susciten entre conciliadores de distritos judiciales diversos.

V. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el ejecutivo por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 90. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley determinarà el juez que deba conocer, y el grado en que haya de hacerlo.

Art. 91. El ejecutivo nombrará persona que represente al Estado, cuando litigue fuera de su territorio; en los demas casos será representante el que designa la ley.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 92. En cada cabecera de distrito judicial, habrá el número de jueces de primera instancia que determine la ley; esta señalará sus facultades, que serán iguales para todos, en sus respectivos distritos.

Art. 93. Para ser juez de primera instancia, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito comun ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el tribunal superior

de justicia del Estado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Art. 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demas lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Art. 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirà un suplente y duraràn un año.

Art. 98. Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 99. Los magistrados, jueces de pri-

mera instancia y conciliadores, no podrán ser removidos durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por autoridad competente, mediante acusacion legalmente intentada.

SECCION TERCERA.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 100. Ni el congreso ni el ejecutivo pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales ó civiles.

Art. 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaido sentencia ejecutoriada.

Art. 102. En los asuntos criminales, á nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Art. 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

Art. 104. El gobernador, los secretarios del despacho, los diputados al congreso del Estado, los ministros y fiscal del tribunal superior, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurren en el ejercicio de este.

El gobernador solo podrà ser reconvenido durante su período constitucional, por delitos de traicion á la patria ó al Estado, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Si el delito fuese comun, el congreso, erigido en gran jurado, declararà á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar à formacion de causa: en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo quedará aquel, por solo este echo, suspenso de su cargo y sugeto á los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficiales conocerà el congreso como jurado de acusacion, y el tribunal superior como jurado de sentencia. El jurado de acusacion, oyendo al acusado ó à su defensor, declarará, à mayoría absoluta de votos, si es ó no culpable; si la declaracion fuese absolutoria, el acusado

continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel, y à disposicion del tribunal superior. Este en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará á mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente que se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO V.

De la hacienda pùblica del Estado.

Art. 107. En la secretaría de hacienda habrà una seccion encargada de la tesorería, à la que ingresaràn fisica ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrà hacerse, sin órden escrita del gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el congreso acordare extraordinariamente.

Art. 109. Los pagos se harán prévia órden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, siendo causa de responsabilidad para el gefe de la seccion de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y del gobernador el no expedir la órden relativa.

Art. 110. El año fiscal comenzarà en el Estado el primero de Enero y términarà el treinta y uno de Diciembre.

Art. 111. Habrá una oficina que se denominarà "Contaduría general" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá

exclusivamente del congreso y su organizacion será reglamentada por una ley.

TITULO VI.

De la reforma ó inviolabilidad de esta constitucion.

Art. 112. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el gobierno ó por el tribunal superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á todos los tràmites establecidos para la expedicion de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusion y votacion tendrá lugar à los

seis meses de presentado el dictàmen, concurriendo à una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al artículo 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 113. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastòrno público se establezca un gobièrno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerà su observancia, y con arreglo á ella y à las leyes que en su virtud se hubieren expedido, seràn juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO VII.

Prevenciones generales.

Art. 114. Ningun individuo podrà desempeñar dos cargos de eleccion popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admision. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de eleccion popular, así como la preferencia entre estos.

Art. 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñan. Los casos de suspension ó remocion de los funcionarios ó empleados del Estado

y autoridad que puede ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 116. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no lo estén formalmente consignados, y entonces, solo para hacer ejecutar la sentencia.

Art. 117. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demas funcionarios generales de eleccion popular del Estado, recibirán una compensacion por los servicios que presten y que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo.

Art. 118. Todo funcionario público sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, protestará desempe-

TRANSITORIOS.

Art. 1º Mientras se expiden las leyes orgánicas, continuaràn rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el dia 16 de Enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual congreso, en todo lo que no se opongan á la presente Constitucion y á la federal de 1857.

Art. 2º El actual congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta Constitucion.

Art. 3 º El mismo congreso cesarà en sus funciones el ùltimo dia de Febrero de 1871: el gobernador el 31 de Marzo de 1873 y el tribunal superior el 15 de Julio de 1875.

Art. 4 º El último periodo de sesiones del actual congreso, comenzará el 16 de Agosto y terminará el 30 de Noviembre próximos.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, à los diez y seis dias del mes de Màyo de mil ochocientos setenta.—*Felipe Perez Soto*, diputado por el distrito de Tulancingo, presidente.—*Ignacio Durán*, diputado por el distrito de Atotonilco, vice-presidente.—*Ignacio Serna*, por el distrito de Apam.—*Fermin Viniegra*, por el distrito de Actopam.—*Manuél Mèdina*, por el distrito de Huejutla.—*Evaristo del Rello*, por el distrito de Huichapan.—*Ramon Mancera*, por el distrito de Pachuca.—*Ignacio Sanchez*, por el distrito

de Zimapan.—*Cipriano Escobedo*, diputado secretario, por el distrito de Tula.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario, por el distrito de Zacualtipan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule à quienes toque cuidar de su ejecucion.

Pachuca, Mayo 21 de 1870.—*Antonino Tagle.—Jesus E. Martinez*, secretario interino.

CODIGO

DE LA REFORMA

LEYES Y DISPOSICIONES

SOBRE REGISTRO CIVIL

PACHUCA
IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
A cargo de M. García.

1869

Jueces del Estado civil.—Sus facultades.—Registro civil.—Actas.—Establecimiento de una contribucion y de un sello con valor de cuatro reales para dotar a los jueces.—Arancel.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer

recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse à ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido à bien decretar lo siguiente:

SOBRE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Disposiciones generales.

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *jueces*

del estado civil, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer contra el estado civil de todos los mexicanos y extrangeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, distrito y territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácíl, así á los habitantes como à los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y

de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso de guerra extrengera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, distrito y territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de 1ª instancia, y celebraràn aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades, en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas

facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en él mismo adquieran, en cuyo caso pediràn al gobernador la autorizacion correspondiente, pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de 1ª instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4º Los jueces del estado civil llevaràn por duplicado tres libros que se denominaràn *Registro civil*, y se dividirán en 1º Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion. 2º Actas de matrimonio y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas origi-

nales de cada ramo, y en el otro se iràn haciendo las copias del mismo.

Art. 5º Todos los libros del registro civil seràn visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, Departamento ó distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas, Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, distritos y territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6º El juez del estado civil que no cumpliere con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Es-

tados, distrito y territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de acta ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podràn hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en os actos del estado civil seràn mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate será leida por el juez del estado civil à los interesados ó testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentarà nota del motivo porque no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito, poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si

por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se harà ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejaràn cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, pràctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios; y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta presentacion, la de impedimento, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de àcidos, así como toda alteracion, toda falsi-

ficacion en las actas del registro civil ó en las copias que de ellas se dén á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo, que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que à los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotaràn por el juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del registro civil. Estos testimonios harán plena fé y produciràn todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los Mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, seràn bastantes las constancias que de estos presenten los interesados, sienpre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y gefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar à los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tengan en las actas de este registro, y proporcionalmente à tal trabajo, fijaràn las

cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Esceptuaràn de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos, à los pobres, teniendo por tales, y para los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un ljornal que no esceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas ó impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por os gobernadores á los jueces del estado ci-

vil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevaràn cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion, y remitirán esta cuenta cada año à sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro—copia de las actas del registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 17

Para certificados de las actas del registro civil.
Año de....

En nombre de la República de México, y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro núm..... del registro civil que es á mi cargo, á la foja.... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen

al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres ó de la madre, cuando no haya mas que ésta: el nombre y apellidos,

de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recien nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantarà una acta bien pormenorizada, en la que consten, ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen à bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que constará la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido, y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitan ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregaràn tal constancia al juez del estado civil, para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien serà obligacion remitirlo al del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentaràn ante el

juez del estado civil, quien tomará sobre el registro nota de esta pretension, levantado de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentarà cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme à los requisitos que para poderlo contraer exije la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro núm. 2 de que ya se ha hablado, y en ella constará ademas la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias de la acta, y de ellas se fijarà la una en la casa del juez del estado civil,

en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se po-

drán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1.ª instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiera sido hecha por escrito, ó copia del acta, si hu-

biere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30 Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantaron sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron

fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la

hora que este indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mútuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en

matrimonio, y la declaracion que de haber quedado unidos hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el *sí* que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobres si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35, Los gobernadores de los Estados y Distritos, y el gefe político del territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el

arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas, previniendo que à los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se estenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazarà al del sello que la ley señala para tales constancias, y se pagarà el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. El acta de fallecimiento se escribirà en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste serà firmada por testi-

gos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, ademas, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya registro civil, al juez encargado de este.

Art. 38. En caso de muerte en los hos-

pitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurarà prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al art. precedente, y sobre las declaraciones que se le haga ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y càsas un registro destinado à inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca darà noticia del resultado de sus àveriguaciones al juez del estado civil.

Art 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del es-

tado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantarà acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren à bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capi-

tan ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, el acta en que se habràn hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que hallan sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de su nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la heróica Veracruz. Julio 28 de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Júlio 28 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Matrimonio civil.—Sus formalidades.—Como se suple el irracional disenso de los padres.—Impedimentos.—Divorcio.—Juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, alimentos, gananciales, dotes, divorcio, ect. —No será legítimo para los efectos civiles el matrimonio celebrado sin las formalidades de esta ley.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de

los eclesiásticos ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes à su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido à bien decretar lo siguiente:

1º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y vàlidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, prévias las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2º Los que contraigan el matrimonio de-

la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de lo cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podràn los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de está ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre de 14 años, ni la muger antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á

esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la muger menor de 20. Para padres, para este efecto, se entenderàn tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá à los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional dicenso de los padres, tutores, curadores y hermanos, respectivamente ocurriràn los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8º Son impedimentos para celebrar el

contrato civil del matrimonio los siguientes: [1]

I. El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentezco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y decendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se harà, siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV.. La violencia ó la fuerza, con tal que

(1). Véase el decreto de 2 de Mayo de 1861.

sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

VIII. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para derimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado; menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario le-

vantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que prentenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así y á peticion de las partes se señalará el lu-

gar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociarà con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que espresa el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el art. 8º, el encargado del registro civil hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia remitirá la denunca rectificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificacion correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirà en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba

importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. [1]. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada; la comunicará tambien al encargado del registro civil de quien recibió el espediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunica-

(1) Véase el art. 4.° del decreto de 2 de Mayo de 1861

rá al encargado del registro civil para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano: Que éste no

existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la muger, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la muger cuyas principales dotes sexuales son, la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y darà al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe à la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca,

irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se deben y tendràn respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion; ni mucho menos se maltrataràn de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren à estos tiernos y amados lazos de su afecto, harà su suerte prospera ó adver-

sa; y la felicidad ó desventura de los hijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dàndoles buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hàcia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes

negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose cónstar así.

I7. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, sentàndola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicaràn nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieran practicado.

20. El divorcio es temporal y en ningun

caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas lejítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se han hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger, ó por esta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la muger, tal que

resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinancia al crímen, ya sea que el marido induzca á la muger ó esta á aquel.

V. La crueldad exesiva del marido con la muger ó de esta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion

de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrà lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le serà lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, padrà ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas secciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia com-

petente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglaràn á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el artículo 12 de esta ley, seràn castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirà tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelacion que se sustanciarà con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda con-

formidad con la primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirà del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga serà la destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzarà á tener efecto en

cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é instruccion pública."

Y lo comunico à vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz.* Exmo. señor gobernador del Estado de... (1)

(1) Se publicó en el distrito por bando de 28 de Diciembre de 1860.

———

Cesa la intervencion del clero en la economía de cementerios y panteones.—Se ponen bajo la inspeccion de los jueces del Estado civil.—Medidas sobre inhumaciones y exhumaciones.—Arancel.—Penas á los violadores de sepulcros.

Secretaría del Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion

que es necesaria sobre los casos de fallecimiento ó inhumacion, si cuanto á ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido à bien decretar:

Art. 1.° Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrà hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.° A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados

establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3. ° A peticion de los interesados, y con aprobacion de la autoridad local, podràn formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan' pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estaràn á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrà hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4. ° En todos estos puntos se dará fácil acceso à los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades; facilitarán cuanto esté en su poder para las

ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5. ° Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4. ° de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6. ° Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta provencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince dias, à juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberà tambien impedirlo de oficio, cuando llegue à saberlo.

Art. 7.° Los gobernadores de los Estados y distrito, y el gefe del territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente, de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, à sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó soto, y cerrados con puerta que haga dificil la entrada à ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal,

Art. 8.° El espacio que en todo se conceda para la sepultura serà—à perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco

años, aislada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, soa sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para solo cenotàfios.

Art. 9. ° Pasados los cinco años de las concesioues temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local ó en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Esceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva pero menor retribucion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y distrito y el gefe del territorio, con pre-

sencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caractéres de fàcil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la casa del juez del estado civil, donde los haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó distrito, ó el gefe político del territorio, recaudarà y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y

à la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicaràn en lo remanente à los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrà hacerse sino veintícuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por

lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadàveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis mèses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y serà despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no lo fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presen-

cia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del estado civil à los deudos ó interesados en la conservacion del cadàver, para que le inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero serà para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagaràn cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadàver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conduota, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhu-

macion clandestina, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en[illegible] resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impodrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de......

Libertad de cultos.—Abrogacion de los recursos de fuerza.—Extincion del derecho de asilo.—Idem del juramento.—El sacrilegio no es ya circunstancia agravante en los delitdos.—Prohibicion de solemnidades religiosas fuera de los templos.—El confesor de un testador no puede ser su heredero ó legatario.—Los limosneros para objetòs religiosos no pueden ser nombrados sin aprobacion de los gobernadores.—Cesa para los clérigos el previlegio de competencia.—Se de deroga el tratamiento oficial á personas y oorporasiones eclesiásticas.—Uso de las campanas.—Ni los funcionarios públicos ni la tropa formada asistirán con carácter oficial á los actos religiosos.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus hábitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia é ins-

truccion públca se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido à bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exijencias del órden público En todo lo demas, la independencia entre

el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.° Una iglesia ó sociedad religiosa, se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos, ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.° Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí, ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita á los hombres á su gremio, ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los pro-

hibidos por las leyes, en cuyo caso tendrà lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.° La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, serà pura y absolutamente espiritual, sin cocacion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles à las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.° En el órden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto à los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo exitacion de alguna iglesia, ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma

herejía, simonía, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resulten de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozarà de plena libertad, à no ser que por ellas se ataquen el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuan-

do se provoque algun crímen ó delito, pueen todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6. ° En la economía interior de los templos, y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes à las sociedades religiosas, tendràn éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion lejítimamente establecida.

Art. 7. ° Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufriràn respectivamente las penas que las leyes imponen à los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.° Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrà y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria, para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presupuestos, con arreglo á las leyes, sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiàstica.

Art. 9.° El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran vàlidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa, por consiguiente, la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, àntes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco; y las confesiones, testimo-

nios, dictàmenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos, y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa esplícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omision, negativa y violacion de esta promesa, cuasarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme à las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamas, en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10.° El que en un templo ultrajare y escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos la pena de prision ó destierro; cuyo *máximun* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo, que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demas delitos á que se deba este nombre,

se sujetaràn à lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstacia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que acontinuacion se expresan:

1ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público.

2ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó dén márjen à algun desórden, ya por desacato á las pràcticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun

desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste, y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12 Se prohibe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunion religiosa à que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohibe igualmente nombrar cuestores para pedir y recojer limosnas eon destinos á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito, ó la negará segun le pareciere conveniente; y os que sin presentar una certificacion del ella, practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos, y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de

competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que, conforme à derecho, pueda recaer la ejecucion, si no es algun sueldo fijo, solo se podrà embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes à su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes, y en nin-

gun caso podrá hacerse el pago en bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerà sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engaño para exigirlas ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el con-

trato de que esta union dimana, queda es clusivamente sometido á las leyes. Cualquier otro matrimoinio que se contraiga en en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio lejítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra à las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observarà lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distritos ó Territorios cuidaràn, bajo su mas estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relacion à cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáve-

res, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito, ó exhorte à cometerlo, sufrirà la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podràn con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio à sus sacerdotes, cualquie-

ra que sea su gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima pulique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, à 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico à vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quien corresponda.

México, Enero 16 de 1861.—*Justino Fernandez*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Se declara que no está en las facultades del gobierno intervenir demodo alguno en la administarcion de los sacramentos.

Ministerio de gobernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr,—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. E. fecha 14 del próximo pasado Febrero. y copias á ellas adjuntas; relativo á todas las dificultades que algunos eclesiàsticos ocupen para ministrar los Sacramentos á los que cumplen con lo prevenido en la ley de registro civil, y cuya comunicacion fué dirigida por ese gobierno al ministerio de justicia, corespondiendo al de goberna-

cion la resolucion respectiva, por ser el asunto que se versa perteneciente à los ramos que segun la nueva distribucion le corresponden. S. E., en vista de la citada comunicacion de V. E. me ordena decirle en contestacion: que no està en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administracion de los sacramentos, ni por tanto obligar á los ministros de un culto é celebrar matrimonios; que la sociedad y la ley autorizan el matrimonio civil, y si los contrayentes quieren celebrarlo segun las prácticas de una religion, à ellos toca esclusivamente el asunto y entenderse con los sacerdotes respeclivos.

Por lo que respecta à los ministros del culto que conspiren contra las instituciones, ó sean culpables de actos de sedicion contra las leyes, debe someterlos à los tribunales para que sean juzgados del mismo mo-

do que cualesquiera otros habitantes del país.

Al decirlo á V. E. para su conocimiento y demas fines, le reproduzco las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.

Escopia. México Marzo 13 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

———

Destitucion de los empleados que protestaron contra las leyes de reforma y el tratado Mac-Lane.

Departamento de gobernacion.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres, ministros de Estado lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del supremo gobierno por ha-

ber vituperado sus actos de una manera pública y en términos que hiriesen fuertemente su dignidad. En tal virtud, S. E. me manda prevenir à V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforma, el tratado llamado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.

Dígolo à V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para los fines que haya lugar en el gobierno de ese Estado, recomendándole el pronto y exacto cumplimiento de la medida que se previene en la preinserta comunicacion.

Protesto, etc.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1861.—*Zarco.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de......

Es copia. México, Abril 18 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Magarola,* oficial mayor.

Reglamento de los Juzgados del Registro civil.

EL C. MANUEL FERNANDO SOTO, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que para el mas exacto cumplimiento de las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859, sobre matrimonio civil, registro del estado civil de las personas, é inspeccion de los camposantos y cementerios, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIUIL.

Art. 1.° En cada municipalidad y municipio de los que componen el territorio

del Estado, habrà un juez del estado civil, que deberá residir en la cabecera.

Art. 2. ○ Los jueces del estado civil, se denominarán mayores y menores: los primeros son los que residen en las cabeceras de partido: los segundos los de las cabeceras de municipaildad y municipio que no fueren de partidos.

Art· 3. ○ Los jueces menores están subordinados á los jueces mayores en el ejercicio de sus funciones, en los términos que se fijan en este reglamento.

Art. 4. ○ Los jueces mayores serán nombrados por el Gobierno: los menores lo serán igualmente á propuesta de los jueces mayores y con informe de la autoridad política respectiva. El Gobierno, por esta vez solamente, se reserva la facultad de nombrar los jueces menores: los primeros seràn removidos por el Gobierno con causa justificada, oyendo à los prefectos; y los se-

gundos lo seràn por los prefectos, con causa igualmente justificada, y con audiencia de los jueces mayores, dando cuenta al Gobierno para que apruebe la remocion.

Art. 5. ° Los jueces mayores serán reemplazados por los de primera instancia del partido, y los menores por los conciliadores.

Art. 6. ° Todos los suplentes de que habla el artículo anterior, entrarán á funcionar con el simple aviso del juez nato.

Art. 7. ° Si la falta no llegare á quince dias, el suplente percibirá la mitad del sueldo que disfruta el propietario; y á este corresponderá la otra mitad, si la falta fuere con licencia ó por enfermedad; pero si fuere sin causa, á nada tendrá derecho: pasados quince dias, se nombrará un interino que recibirá íntegro el sueldo que disfruta el propietario, y à éste solo se abona-

rá medio sueldo cuando la falta fuere por causa de enfermedad.

Art. 8. ° Los Ayuntamientos y municipales de los lugares en donde residan los jueces del estado civil, proporcionaràn y destinarán un local para que sirva de oficina, donde se conservaràn con la seguridad necesaria, los archivos del registro del estado civil, y harán de cuenta de los fondos públicos los gastos precisos de muebles y enseres, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 9. ° Las horas ordinarias del despacho, seràn todos los dias de ocho á doce de la mañana, y de tres á siete de la tarde, sin perjuicio de despachar en las horas restantes los negocios de urgencia, ó aun cuando no lo sean, si los interesados así lo solicitan. Siempre que tuvieren que salir á practicar algunas diligencias fuera, lo verificaràn en las horas en que puedan hacer

menos falta en el juzgado y procuraràn no demorarse mas que el tiempo preciso.

Art. 10. En el ejercicio de las funciones que les corresponden, especialmente en los negocios de matrimonios, guardarán la circunspeccion necesaria á la elevacion é importancia de ellas, tratando bien á cuantas personas ocurran á ellos, sean de la clase y condicion que fueren, y vigilarán que los dependientes observen la misma conducta mesurada, bajo su mas estrecha responsabilidad. En el despacho se presentarán con toda la decencia posible.

Art. 11. Corresponde á los jueces del estado civil, registrar las actas de todos los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones y arrogaciones en el libro del registro número 1. Los matrimonios y divorcios, en el número 2, y los fallecimientos en el número 3, sin perjuicio de anotar-

se al márgen en el libro respectivo, la variacion del estado de las personas.

Art. 12. Las actas del nacimiento se estenderán conforme se previene en el art. 20 de la ley de 28 de Julio de 1859. En los hijos legítimos no se podrá designar por padre mas que al marido; y en los ilegítimos no podrá recibirse la declaracion de paternidad sino del mismo padre ó persona competentemente autorizada.

Art. 13. El recien nacido será presentado al juez del estado civil à mas tardar, en el tèrmino de quince dias; esta presentacion podrá verificarse en la casa si peligrase la vida del infante, ó si los padres lo quisieren, asentando allí la acta respectiva.

Art. 14. Si al darse aviso de un nacimiento, se comunica tambien la noticia de la muerte del recien nacido, se asentarán dos actas diferentes, cada una en el libro

correspondiente, sin cobrar derechos algunos.

Art. 15. Si se tratase de dos gemelos, se averiguará quién es el primer nacido.

Art. 16. Cuando las personas que quieren contraer matrimonio fueren de distinto domicilio, se celebrará éste en el de la mujer.

Art. 17. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, deberá justificar su estado con el certificado de la acta de fallecimiento del otro cónyuge.

Art. 18. Las dispensas de las publicaciones se harán por las autoridades políticas del lugar donde residan los jueces del estado civil.

Art. 19. Declarado el divorcio, el juez del estado civil del lugar donde se contrajo el matrimonio, hará la anotacion correspondiente al márgen de la acta, luego que se le presente el justificante respectivo, ya sea

por uno de los interesados, yendo en form ó por aviso del tribunal mismo que hubiere dado el fallo.

Art. 20. Cuando ocurriere algun fallecimiento, tendrán obligacion de dar parte de él imediatamente al juez del estado civil, los que hicieren de cabeza de familia, ó en su defecto la persona que haya de mas representacion en la casa, espresando el médico ó pràctico que hubiere asistido al enfermo y la enfermedad de que haya sucumbido. En los colegios, hospitales, cárceles hoteles, mesones y demas lugares públicos, el aviso se darà por los superiores, directores, alcaides, administradores, ó encargados de ellos.

Art. 21. Si el fallecimiento aconteciere en las calles ó fuera de poblado, las personas que acompañaren al finado, daràn aviso inmediatamente al juez del estado civil mas inmediato; y si nadie lo acompañare, lo da-

rán las personas que lo vieren ó supieren; y el juez con el primer aviso que tenga, se trasladarà al lugar, cercioràndose del hecho, asociándose de un facultativo ó pràctico; y si apareciere que la muerte ha sido violenta, dará parte à la autoridad judicial respectiva para lo que hubiere lugar. Esta acta estarà firmada por el juez del estado civil, el médico ó práctico y dos testigos, los que tendràn obligacion de asistir al llamado del juez; y en caso de que no pudiere saberse la edad, nombre y demas circunstancias que espresa el artículo 37 de la ley citada de 28 de Julio, se apuntaràn las noticias de la persona muerta que el juez del registro pueda adquirir.

Art. 22.° La misma noticia deberán dar los jueces del estado civil, à la autoridad judicial, de cualquiera otro fallecimiento siempre que sepan ó presuman que ha intervenido delito.

Art. 23. Cuando la autoridad política ó judicial tuviere conocimiento de alguna muerte violenta antes que el juez del estado civil, lo avisará á éste para que asiente la acta, dándole todos los datos relativos.

Art. 24. Cuando alguno falleciere en lugar, que no sea el de su domicilio, se remitirá cópia certificada de la acta al juez del estado civil de éste, para la debida constancia, y se anotará este hecho al márgen de la acta de fallecimiento.

Art. 25. Si ocurriere muerte en campamento, el gefe del detall hará los oficios del juez del estado civil, pasando el parte al juzgado del registro mas inmediato, para que asiente la acta respectiva, y mandará publicar por los periódicos la noticia del fallecimiento.

Art. 26. Los conciliadores, y á falta de éstos, los auxiliares, en los lugares en donde no hay jueces del estado civil, ten-

dràn obligacion de llevar dos cuadernos foliados y rubricados en su primera y última foja, por el juez del estado civil á donde corresponda, uno para los nacimientos y otro para los fallecimientos, en los cuales asentaràn los partes que debèn dar á éste, dentro de veinticuatro horas, conforme á los artículos 18 y 37 de la ley de 28 de Julio de 1859, con espresion de la fecha en que haya tenido lugar el nacimiento ó fallecimiento, y del dia en que se verifique el asiento, que deberà ser con la misma fecha del parte que debè darse al juez del estado civil, el que tendrá obligacion de dar el correspondiente recibo.

Art. 27. Las actas deberàn redactarse con toda claridad y precision, poniéndose solamente lo sustancial del acto, y no podrá pasarse à otro sino hasta haberse terminado aquella, de la manera que previenen

los artículos 8 y 11 de la ley de 28 de Julio citada.

Art. 28. Todas las actas deberán ir numeradas, y en las de matrimonio llevarán éstas el mismo número que se vaya fijando á las de la presentacion, anotando al márgen la foja del libro à donde se encuentren las correlativas.

Art. 29. Cuando un acto no se hubiere concluido, se espresará la razon de por qué no se hubiere verificado, y firmarán con el juez del estado civil, los interesados en el acto y los testigos.

Art. 30. Concluido un acto y firmada, el acta correspondiente, no se admitirá protesta, innovacion ni reclamacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa á instancia de parte en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 31. En las actas que se otorguen con presencia de noticias que se remitan por los encargados de algun establecimiento, tal como colegio, hospital, convento, etc., se harà mencion del lugar de donde proceda la noticia, y de la persona què la comunique. Todos los encargados de cualquier establecimiento autorizado, en que vivan varias personas reunidas, tendrán obligacion de mandar al juez del estado civil de su respectiva demarcacion, las noticias que sean relativas á la variacion del estado civil de las personas que vivan en ese establecimiento à mas tardar al tercero dia de haberse verificado.

Art. 32. A los libros en que se asienten las actas se les dejarà un márgen suficiente para las anotaciones que se ofrezcan; y en él se anotará la variacion de las personas, citándose el libro y fólio donde se encuentre la acta respectiva á cada variacion,

Art. 33. Siempre que se tenga que hacer la rectificacion de una acta, no se harà en ella sino que se levantarà otra en el libro y foja que corresponda, poniéndose solo al márgen de la primitiva, la nota correspondiente del libro y foja donde se encuentre la nueva, y la causa de la rectificacion.

Art. 34. Siempre que los interesados no pudieren concurrir personalmente, lo podràn verificar por medio de un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y el cual se archivará despues de haberlo asentado en el acta, y si no supiere ó no pudiere firmar, podrà encargarlo verbalmente á persona de su confianza, tomando razon en la acta de la persona que ha sido comisionada, la cual firmará, si supiere, y si no, lo hará á su nombre otra persona. Para la celebracion del matrimonio siempre que alguno de los contrayentes no concurra personalmente, deberá hacerlo precisa-

mente por medio de un apoderado especial, cuyo poder bastante se archivará, tomàndose razon de él en la acta respectiva; y firmando el apoderado que no sabe se le haya revocado el poder, lo cual se hará constar en la acta.

Art. 35. Con todos los documentos sueltos que presentaren los interesados ó se remitan por las autoridades, à mas de los libros respectivos correspondientes à determinado acto, se formará un legajo ó espediente que deberá foliarse, anotàndose al fin el número de hojas que contiene, tachándose las que esten en blanco, y poniéndose una caràtula que esprese el acto á que corresponde, con espresion del año, juez que ha intervenido, número progresivo y la foja ó fojas del libro à que corresponda. De todos estos documentos se irà formando un índice que se cerrará à fin de año, el cual será autorizado por el juez del estado civil,

y se agregará á la coleccion de documentos respectiva, insertándose por conclusion en los libros que originales deben quedar en el juzgado, así como en las cópias ó duplicados que deberàn remitirse al Gobierno à mas tardar el 15 de Enero del año inmediato, haciéndose con separacion los legajos é índices de nacimientos, matrimonios y entierros.

Art. 36. Al cerrarse los registros, se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica, espresàndose las fojas que queden en blanco, y se firmará por el juez del estado civil.

Art. 37. Los cuadernos que deben llevar los conciliadores ó auxiliares, los cerràn á fin de año y los remitiràn al juez del estado civil de la cabecera de la municipalidad ó municipio, para que despues de cotejados con el legajo de partes respectivo, si se encontrare exacto, se archive, y en caso

... haber alguna discordancia, se averiguará en qué consiste; y si resultare alguna omision ó intercalacion, se rectificará ésta, y en caso de culpabilidad notoria del conciliador ó auxiliar, se le apercibirá y aun podrá imponérsele una multa desde cuatro reales hasta diez pesos.

Art. 38. Cuando trate de contraer matrimonio el juez del estado civil, todas las diligencias respectivas se practicarán por la persona que deba sustituirlo en el juzgado, y lo mismo en cualquiera otro acto en que se hallare directamente interesado.

Art. 39. Ningun documento ó libro original de los del registro, podrá estraerse de la oficina por autoridad alguna, quedando los jueces autorizados para desobedecer las órdenes que sobre esto se les dieren. Las autoridades, sin embargo, podràn pedir las cópias ó certificados que necesiten de cualquiera de las actas, y el Gobierno ó los Pre-

fectos podrán nombrar comisionados ó visitadores para que examinen los libros ó documentos del registro civil, é informen sobre si están ó no arreglados à las leyes y prevenciones de este reglamento. Los jueces del Estado civil podrán llevar consigo los libros cuando hubieren de estender alguna acta fuera del júzgado.

Art. 40. Los jueces del estado civil, al mes de instalados, formarán una noticia de los cementerios, campo-santos, panteones y bóvedas mortuorias, cualquiera que sean, que existan en la comprension del juzgado, con espresion de su situacion, capacidad, salubridad y estado que guarden, consultando los reparos que necesiten hacerse y si deberàn construirse otros nuevos, para lo cual pedirán informes á los ayuntamientos ó municipales respectivos donde los haya. Estas noticias se remitiràn por los jueces menores á los jueces mayores, y és-

tos se entenderàn con el Gobierno directamente por la secretaría de justicia.

Art. 41. Será obligacion de los jueces civiles, el formar mensualmente tres estados de nacidos, casados y muertos, con alta y baja de la poblacion que en cópia remitirán á la prefectura respectiva, para que ésta forme el estado general de todo el Distrito y lo eleve al Gobierno. En las prefecturas se formarán legajos con los estados originales correspondientes á cada municipalidad ó municipio.

Art. 42. Será obligacion de los jueces del Estado civil, formar anualmente el censo de la poblacion, y por esta vez, á los quince dias de haber comenzado á servir su encargo, el que deberá contener la patria. edad, estado, profesion ó ejercicio y vecindad, cuyo censo conservarán original, y en cópia remitiràn á la prefectura para que ésta for-

me el censo general del Distrito y lo eleve al Gobierno.

Art. 43. En los actos del registro civil relativos á los estrangeros, los jueces del mismo, exigirán el correspondiente certificado de matrícula, espedido por el Ministerio de Relaciones, de conformidad con el art. 7 de la ley de 16 de Marzo de 1861.

Art. 44. La noticia que los jueces del registro civil tienen obligacion de dar mensualmente al Ministerio de Relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los estrangeros, segun se previene en el artículo 15 de la ley citada en el artículo anterior, la remitiràn por conducto del Gobierno del Estado.

Art. 45. Los jueces del estado civil formarán una compilacion de las leyes, decretos, órdenes y circulares que se espidieren sobre registros y padrones.

Art. 46. Los jueces del registro civil, despues de estendida la acta del fallecimiento, espêdiràn una boleta numerada que esprese el nombre de la persona muerta, lugar en que ha de ser sepultada, con espresion de los derechos que se hayan satisfecho y de la foja del libro donde se asentó la acta, la cual se presentarà al administrador ó encargado del campo-santo ó panteon, sin cuyo requisito no se podrà verificar nigun entierro. Los administradores ó encargados tendrán obligacion de formar coleccion de las boletas que hayan recibido, y asentaràn en el mismo dia en un libro que llevaràn al efecto, poniendo razon de haberse verificado el entierro y de los testigos que lo presenciaron, conforme à la prevencion del artículo 14 de la ley de 21 de Julio de 1859. De dicho libro se sacarán cópias semanariamente para remitirlas al juez del registro, á fin de que forme su coleccion

y ponga la nota correspondiente al márgen de la acta respectiva.

Art. 47. Los ayuntamientos vigilaràn à los jueces del estado civil, limitándose solamente á dar cuenta à la autoridad política del Distrito, sobre si aquellos cumplen ó no sus deberes, à fin de que tome las providencias que sean de su resorte. Los jueces mayores podràn visitar por sí ó por personas de su confianza, los registros y documentos de los jueces menores, principalmente cuando tenga noticia de que no cumplen con sus deberes.

Art. 48. Los prefectos y sub-prefectos podràn multar á los jueces del estado civil, por falta en el desempeño de su oficio, desde cinco hasta veinticinco pesos, si la falta fuere de alguna gravedad: mas si á su juicio mereciere una pena mayor, lo pondràn en conocimiento del Gobierno para que resuelva lo conveniente, cuidando dichas au-

ridades políticas de no molestar à los jueces por leves y escusables descuidos.

Art. 49. Los jueces mayores del estado civil, podràn multar à los menores en los mismos términos en que se faculta por el artículo anterior, à los prefectos y sub-prefectos respecto de los jueces mayores.

Art. 50. Nombrarán con aprobacion de la autoridad política del partido, los empleados necesarios en los panteones ó cementerios y propondrán, á mas tardar, en el término de quince dias al gobierno, los sueldos que deban disfrutar, continuando entretanto los que hoy existen con los sueldos que actualmente gozan.

Art. 51. Los que no cumplieren con las prevenciones de los artículos 20, y 21 y 31 de este reglamento, se les impondrá por los jueces del estado civil, una multa de cuatro reales à cinco pesos por la primera vez; en

caso de reincidencia el doble, y en defecto de ésta, de uno á ocho dias de prision.

ARANCEL.

A que deben arreglarse los jueces del estado civil para el cobro de los derechos que se causen por cada uno de los actos del registro civil, para lo cual se divide la poblacion en tres clases.

Art. 52.

	1ª clare. P. R.	2ª clase P. R.	3ª clase. P. R.
Acta de nacimiento en el juzgado. . . .	1 0	0 4	0 2
Idem fuera del juzgado	3 0	1 4	0 6
Idem de reconocimiento, adopcion ó arrogacion	1 0	0 4	0 2
Idem de presentacion matrimonial.	2 0	1 0	0 4
Idem idem fuera del juzgado (no habiendo			

	P.	R.	P.	R.	P.	R.
caso de necesidad.	6	0	3	0	1	4
Publicaciones.	2	0	1	0	0	4
Oficio remitiendo las publicaciones para que se verifiquen en otro lugar	2	0	1	0	0	4
Diligenciar éstos y devolverlos	2	0	1	0	0	4
Dispensa de publicaciones.	25	0	15	0	10	0
Cuando se denunciare algun impedimenmento, por su exàmen, calificacion y acta	6	0	3	0	1	4
Matrimonio en el juzgado	4	0	2	0	1	0
Idem fuera del juzgado (escepto el caso de necesidad.)	12	0	6	0	3	0

	P R.	P R.	P R.
Por cada certificacion de actas de todo género	1 0	0 6	0 4
Razones marginales á peticion de los interesados	0 6	0 4	0 2

Art. 52. En estos derechos no se comprende el importe del papel sellado que se invierta, ni el porte del correo que deberán pagar los interesados, certificándose los pliegos cuando lo pidan.

Art. 54. A los que ganaren de cuatro reales para abajo de jornal, no se les cobrará por ningun acto del registro.

Art. 55. Cuando el matrimonio se verifique en la casa por enfermedad mortal, no se cobrarán derechos algunos á los interesados de segunda y terçera clase, y á los de primera solo se les cobrarán los derechos comunes.

Art. 56. Por los trabajos que hicieren en las horas estraordinarias, fuera de las señaladas, á peticion de los interesados, cobraràn una mitad mas de los derechos señalados para las horas comunes del despacho.

ADMINISTRACION DEL FONDO.

Art. 57. Los jueces del estado civil formarán un fondo de lo que produzcan el papel para certificados de que habla el art. 17 de la ley de 28 de Julio de 1859, de las multas que se impongan con arreglo á este reglamento, y de los derechos que se recauden conforme al arancel, para lo cual llevarán un libro donde se asienten todas las cantidades que ingresen.

Art. 58. Los jueces menores harán mensualmente un corte de caja por triplicado de las cantidades que hubieren ingresado al fondo el cual será visado por el alcalde ó municipal respectivo. De este fondo deducirán su sueldo; y del sobrante, si lo hubiere, tomaràn la cuarta parte: las otras tres restantes las remitiràn, à mas tardar en los tres primeros dias del mes, al juez mayor del estado civil, del partido à que correspondan, con un ejemplar del corte de caja: otro lo remitirán al Gobierno por conducto de la autoridad política, y el tercero lo archivarán.

Art. 59. Los jueces mayores deducirán su sueldo de los ingresos que hubiere habido en su juzgado; y del sobrante, si lo hubiere, así como de lo que remitan los juzgados menores, se formarà un fondo con el cual se completarán los sueldos de los juzgados del partido, que no se hubieren aca-

bado de pagar.* Los jueces mayores solo tienen derecho à su sueldo.

Estos, à mas tardar á los quince dias del mes, formarán un corte de caja por duplicado, así de los ingresos de su juzgado, como de las remisiones de los jueces menores, el cual será visado por la autoridad política y remitirán un ejemplar al Gobierno para que lo pase á la seccion de contaduría que se establezca, y otro que quedarà en el archivo.

Art. 60. Al terminar toda acta, anotaràn al márgen, la cuota que por razon de derechos hayan de satisfacer los otorgantes, haciendo esta anotacion por letra á presencia de las partes y antes de que hayan firmado.

Art. 61. En los casos de multa ó resistencia al pago de los derechos causados, los jueces del estado civil, darán aviso al juez

del partido ó al conciliador para que los haga efectivos de plano, mandándolos enterar al fondo del juzgado.

Art. 62. Si los causantes no estuvieren conformes con la designacion de la cuota que hayan de pagar, se darà aviso por oficio al juez del partido ó al conciliador, donde no haya aquel, para que la confirme ó modifique sin recurso.

SUELDOS.

Art. 63. Los jueces mayores serán de tres clases: los de primera, tendràn el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales: los de segunda, el de cien: los de tercera, el de ochenta: los jueces menores seràn tambien de tres clases: los de primera tendràn el

sueldo de cuarenta pesos: los de segunda, treinta y cinco: y los de tercera, treinta, Tanto los jueces mayores como los menores, haràn de su sueldo los gastos de escritorio y el pago de los empleados que necesiten.

Art. 64. El Gobierno designarà oportunamente los lugares donde debe haber jueces de tal ó cual clase.

ARANCEL

De los derechos que deben cobrarse en los entieros y exhumaciones.

FOSA COMUN.

Art. 65. Habrà en los camposantos ó cementerios, un lugar destinado para los entierros, donde serán sepultados grátis todos

los que no pudieren serlo en lugar especial. Esta fosa comun tendrà de intermedio entre los diversos cadàveres, por lo menos un pié de tierra.

DEPARTAMENTO COMUN.

Art. 66. Por sepultura cavada en la tierra en departâmento comun, si fuere persona notoriamente pobre, entendiéndose por tales, aquellos que no han dejado bienes algunos, solo pagarán dos reales para el sepulturero. Si hubiere dejado algunos bienes, pagaràn cuatro reales.

Art. 67. Si la sepultura debiere tener encima làpida ú otro distintivo fijo, siendo sencillo, se pagará un peso á mas de los derechos espresados, y si fuese costoso, se pagarán tres pesos.

DEPARTAMENTO ESPECIAL.

Art. 68. Si el entierro se hiciese en lugar especial dentro del mismo camposanto ó cementerio, siendo la concesion por cinco años se pagarán cinco pesos, à mas de los derechos que se paguen por el distintivo, làpida ó monumento sobre el sepulcro. Por la renovacion de local anterior por cinco ó mas años, se cobrán cuatro pesos.

Art. 69. Si la concesion se pidiere desde el principio con calidad de perpétua, se cobrarán ocho pesos á mas de los derechos por el distintivo, làpida ó monumento. Estos mismos derechos se cobraràn ya sea que el entierro se verifique luego ó que el terreno se conceda para un individuo para cuando llegue el caso de fallecimiento.

Art. 70. Si la concesion fuere de cuatro varas cuadradas para familia, que serà con calidad de perpétua, se cobrará de cincuenta à cien pesos, segun las facultades de las personas que la soliciten

Art. 71. Por sepulcro en nicho, bóveda ú otro monumento que deba hacerse de la forma comun, se cobrarà el costo que tuviere, màs una mitad de él, por via de derechos, á cuyo efecto se fijará el costo ordinario del nicho, bóveda ó monumento. Estos derechos se entienden si la concesion fuere por cinco años; mas si desde el principio se pidiere con calidad de perpétuo, se cobrará otro tanto del costo; y en caso de renovacion pasados los cinco años, se cobrarà una cantidad un poco menor.

Art. 72. Cuando los interesados quieran que se les entreguen los restos de su cadáver para conservarlos en urna ó

ho, pagarán un peso menos que los derechos que debieran pagar si fuera á sepultarse.

Art. 73. Por el espacio para construir urnas, osarios ó cenotafios, se pagaràn de deiz á veinticinco pesos, segun las circunstancias de las personas.

Art. 74. Por los entierros que deban verificarse en lugar distinto del fallecimiento, se pagaràn los derechos que correspondan á uno y otro juzgado, siendo dentro del Estado, se pagarán derechos dobles, sujetàndose á las prevenciones del artículo 15 de la ley de 31 de Julio.

Art. 75. Los ayuntamientos y municipales, consultarán al Gobierno por conducto de los jueces del estado civil, á mas tardar en el término de dos meses, las modificaciones que sea conveniente adoptar en el presente arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su mas exacto cumplimento. Dado en Toluca, á 23 de Abril de 1861. —*Manuel F. Soto.*—*Eulogio Barrera*, secretario de relaciones.

SECRETARIA DE RELACIONES ESTERIORES.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Seccion. 1ª—Con esta fecha se dice al C. Gobernador lo siguiente:

"El C. Presidente, en vista de un ocurso presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que según sus registros consten haberse efectuado, se ha servido revocar el acuerdo de 22 del pasado, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril último."

Lo comunico á V. para los fines consiguientes:

Y lo inserto á VV. como resultado de su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado.

Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1862.—*Doblado.*—Señores curas de las parroquias de esta capital.

Seccion. 5ª— Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito lo que sigue:

"Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion que algunos curas de esta capital dirigieron á este Ministerio relativa á que se les exonere de remitir al gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E. que debiendo conservarse la independencia absoluta del Gobierno y de las autoridades eclesiàsticas, no es

conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaria tanto, como hacer depender à los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por lo tanto V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender á los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesion legítima. etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran ó no ante los ministros del culto que elijan."

Lo traslado á V V. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion fecha 9 del corriente, reiteràndoles las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México Abril 11 de 1861.—*Zarco.*

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Matrimonios en artículo de muerte. Declaracion sobre esta materia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.° En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9.° de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 2.° Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 5 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. Mexico, etc.—*Doblado.*

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Leyes de Reforma. Las providencias dictadas por algunas autoridades contra el espíritu de aquellas, no tendrán efecto. Prevencion para las que en lo sucesivo se dicten.

Ha llegado á notar el Supremo Gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mútua anómala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion. Se ha

prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado à remitir á la autoridad, noticias de las personas que reciben dichos sacramentos, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligacion en cuanto que están espensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el C. Presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo suce

sivo se espidieren sean sometidas de antemano á la aprobacion del Supremo Gobierno

Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de D. Arias.*—Oficial mayor.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Cabildos eclcciásticos.—Se suprimen, escepto el de Guadalajara. Se prohibe á los sacerdotes el uso, fuera de los templos, de vestidos ó distintivos de su carácter, bajo las penas que se señalan por éste y los otros motivos, que se especifican.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Los sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio escitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó

contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno ó tres años de prision ó deportacion.

Art. 2. ° Se suprimen en la presente crísis, los Cabildos Eclesiásticos en toda la República, con escepcion del de Guadalajara por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

Art. 3. ° Se prohibe á los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion, y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé e mas exacto cumplimiento. Dado en el Pal cio del Gobierno Federal en México, á 3) de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios Libertad y Reforma. México, Agosto 30 de 1862—*Terán.*—C. Gobernador del Distrito Federal."

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Párrocos.—Se les previene qué al sacar fuera de los templos cualquier objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion ni dé lugar á demostraciones religiosas.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligacion de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el Gobierno en consideracion que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestacion de objetos sagrados fuera del recinto de los tem-

plos, hecha de tal modo que se aperciban de ellos los transeuntes, porque así se dá lugar á demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y porque esto puede ser un incentivo de discordia entre los secretarios de diversos cultos: considerando ademas que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religion, poniéndose á los transeuntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan á otros asuntos; por esas causas, dispone el C. Presidente que se sirva V. dirigir á los párrocos de ese Estado las órdenes mas esplícitas, previnéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion, ni dé lugar à demostraciones religiosas.

De suprema órden lo comunico á V., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—*Fuente*,

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decrero que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al

llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

Art. 2º Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos à la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º En los casos de controversia so bre validez de aquellos matrimonios, ó de-

claraciones de nacimientos, conoceràn los ueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidiràn conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

Art. 5º Cuando quieran los interesados podràn ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en

cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de......

LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

EN EL ESTADO DE MEXICO

SOBRE

MUNICIPALIDADES Y MUNICIPIOS

Hasta el 31 de Diciembre de 1868

PACHUCA: 1869

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A CARGO DE MARCELINO GARCIA

SOBRE LAS MULTAS QUE PUEDEN IMPONER Y EXIGIR LOS AYUNTAMIENTOS.

El congreso constituyente del Estado de México há decretado lo siguiente:

Los alcaldes de los ayuntamientos pueden imponer y exigir las multas que los prefectos, arreglàndose en todo à lo que la ley orgánica previene sobre este punto à estos funcionarios.

Lo tendrà entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 25 de Setiembre de 1824. —*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.— *Baltasar Perez*, diputado secretario.

PARA LA ORGANIZACION DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

El Congreso constituyente del Estado libre é independiente de México, penetrado de la necesidad de poner término á los males que causa la desorganizacion de los cuerpos municipales, y hacer que produzcan los saludables efectos que deben esperarse de su reforma, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

BASES PARA LA FORMACION DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 1.° No podrá haber ayuntamiento sino en los pueblos que por sí ó su comarca lleguen à cuatro millas mas.

Art. 2. ° Los pueblos de un mismo partido que no tuvieren este número, se reunirán entre sí hasta completarlo para formar el ayuntamiento.

Art. 3. ° El ayuntamiento que se formare por esta reunion de pueblos, se situará en el lugar mas conveniente, á juicio del prefecto.

Art. 4. ° Los pueblos que no tengan el número prefijado en esta ley, y que à juicio del prefecto no convenga se reunan á otros para completarlo, se agregaràn al ayuntamiento mas inmediato.

Art. 5. ° Los prefectos procederán al establecimiento de los ayuntamientos con arreglo á los artículos precedentes, formando sobre cada uno de ellos espediente instructivo, y auxiliándose para graduar la poblacion con los padrones de las parroquias.

Art. 6. ° En las cabeceras de partido

deberà haber ayuntamiento sea cual fuere su poblacion.

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES DE LOS ALCALDES, SINDICOS Y REGIDORES.

Art. 7. ° Los ayuntamientos se compondràn de alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 8. ° Para ser alcalde se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que basteà mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 9. ° Para ser regidor ó síndico se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la

vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 10. Los alcaldes, ademas de las calidades requeridas, sabrán leer y escribir. Los regidores deberán saber leer á lo menos.

Art. 11. No podràn ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores, los qué estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento del gobierno, los magistrados y jueces, y los sub-prefectos, ni los tenientes por el tiempo que lo sean.

CAPITULO III.

DEL NUMERO DE INDIVIDUOS DE QUE HAN DE COMPONERSE.

Art. 12. En la municipalidad que por sí ó su comarca no tenga mas de cinco mil almas,

el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, un procurador síndico y cinco regidores.

Art. 13. En las que pasen de cinco mil almas, y no lleguen à diez mil, el ayuntamiento se compondrà de dos alcaldes, un procurador síndico y ocho regidores.

Art. 14. En las que escedan de diez mil personas, se compondrà el ayuntamiento de dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores.

Art. 15. En la capital del Estado, el ayuntamiento se compondrá de siete alcaldes, dos procuradores síndicos y diez y seis regidores.

CAPITULO IV.

DE LOS ELECTORES DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 16. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores, seràn electos por los ve-

cinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 17. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre se nombrarán los electores que deben elegir el ayuntamiento.

Art. 18. El alcalde del ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el dia, hora y punto en que ha de celebrarse la eleccion, pr curando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

Art. 19. En el dia, hora y lugar señalado, se presentarà el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos, nombraràndos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 20. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccin recaiga en determinada persona; y habiéndola,

se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufriràn la misma pena, y de este juicio no habrà recurso alguno.

Art. 21. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 22. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 23. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miembros, ó por algun vecino nombra-

do para el efecto por el mismo ayuntamiento.

Art. 24. Si la poblacion fuere numerosa, se dividirà en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcaldes y demas regidores, siguiendo el órden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 25. En el dia y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se darà principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número, eligirà sin embargo un elector.

Art. 26. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de ayuntamientos, y prévio el informe del sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 27. El sub-prefectos repartirà en razon de la poblacion, entre los pueblos ó

secciones de la mnnicipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 28. Si la base de la poblacion diere un número de electores que esceda de veinte, no se tendrá en consideracion este esceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad, con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 29. La votacion de electores se harà llegàndose cada ciudadano á la mesa, y presentando lista ó diciendo de palabra los sugetos que vota.

Art. 30. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 31. El secretario estenderà la acta, que con él firmarán el presidente y escruta-

dores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 32. El presidente pondrá oficio à los electores participàndoles su nombramiento, el que les servirá de credencial.

CAPITULO V.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 33. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirán los electores presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 34. En seguida nombrán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto con arreglo à esta ley haya declarado corresponden à la municipalidad.

Art. 35. El nombramiento se hará llegàndose cada uno de los electores á la mesa y votando por escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno, à los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 36. La eleccion se hará à pluralidad absoluta de votos.

Art. 37. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repitirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número: la suerte decidirà qualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio, para proeeder al segundo, ya en este para decidir la eleccion.

Art. 38. Concluida la eleccion el secretario estenderà la acta que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 39. De esta acta se sacaràn dos copias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales una se remitirá al prefecto del distrito, y otra al gobernador del

Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 40. La junta se disolverà inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 41. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán à ejercer su encargo el 1. ° del próximo Enero.

Art. 42. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovaràn en su totalidad anualmente.

Art. 43. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovaràn por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número, y el segundo el mayor. En la primera renovacion saldrán los mas antiguos.

Art. 44. En los ayuntamientos en que hubiere solo un síndico. éste serenovará anualmente.

Art. 45. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayunta-

mientos cuyas municipalidades escedan de diez mil personas.

Art, 46. Nadie podrà escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrà nunca mezclarse la junta electoral.

Art. 47. Cualquier ciudadano podrá decidir de nulidad ante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuutamientos.

Art. 48. El que intentare decidir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja.

Art. 49, En ningun caso se suspenderà la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aun á pretesto de los re-

cursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

CAPITULO VI.

FACULTADES DE LOS ALCALDES EN LOS TERMINOS DE SUS MUNICIPALIDADES.

Art. 50. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 51. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

Art. 52. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdicciones de nueva obra ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego resuelva provisionalmente para evitar el perjuicio de la

dilacion, el alcalde lo harà así sin retraso y procederà inmediatamente á la conciliacion.

Art. 53. Los alcaldes podràn dictar cualesquiera otras providencias sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso remitirán al juez del partido las diligencias que hubieren practicado, ó certificacion de ellas si fueren verbales.

Art. 54. Podràn asimismo dictar otras providencias, que aunque contenciosas sean urgentísimas y no den lugar à acudir al juez del partido, remitiéndolas à éste evacuado que sea el objeto.

Art. 55. Los alcaldes procederán de oficio ó à instancia de partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion, sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad: aprehenderán á los que de ellas resulten reos de algun hecho, por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, é in-

mediatamente daràn cuenta al juez del partido con las diligencias. poniendo à su disposicion los reos.

Art. 56. Si aprehendieren á algun delincuente *infraganti*, instruiràn las primeras diligencias y pondrán al reo á disposicion del juez, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 57. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán tomar á prevencion igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al juez para que éste continúe los procedimientos.

Art. 58. No podrá cometerse por el juez del partido, sino á los alcaldes de los respectivos pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como criminales.

Art. 59. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas con arreglo á las pro-

porciones del sugeto, de uno à cien pesos, á los que desobedezcan y falten al respeto, ó turben de otra manera el órden y sociego público: y exigir del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 60. Si la multa impuesta por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno que exija el alcalde, escediere la cantidad de cien pesos y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme à las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

Art. 61. Podrá imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas y un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

Art. 62. Cuidarán bajo su estrecha responsabilidad de la pronta publicacion de las leyes, bandos ú órdenes del gobierno, y de la remision de los recibos correspondientes.

Art. 63. Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el pueblo, con la anticipacion correspondiente, á los vecinos, para que concurran en el dia señalado por la ley á las juntas electorarles con el objeto de elegir diputados.

Art. 64. Pondrán en ejecucion las medidas generales ó de buen gobierno, acordadas por el ayuntamiento para asegurar y protejer las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.

Art 65. Los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicacion entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

CAPITULO. VII.

FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 66. Los ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

Art 67. Velaràn sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

Art. 68. Cuidarán de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado.

Art. 69. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

Art. 70. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

Art. 71. Remitirán mensualmente al subprefecto de su partido una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificacion de sexos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esta nota.

Art. 72. Daràn noticia al sub-prefecto de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas

correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de escitar al sub-prefecto para que éste lo haga con el prefecto, y se faciliten à la municipalidad todos los axilios necesarios.

Art. 73. Podrà exigir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas ó corporaciones que se hallen en estado de ministrarlas.

Art. 74. El ayuntamiento, en los primeros dias de su instalacion, nombrará de su seno una comision permanente encargada de procurar la sanidad del lugar.

Art. 75. A esta comision se agregarán el párroco del lugar, uno ó mas facultativos donde los hubiere, à fin de ilustrarla en sus deliberaciones; y sus acuerdos no se ejecutaràn hasta que se aprueben por el ayuntamiento.

Art. 76. Cuidará el ayuntamiento de que

estén bien conservadas las fuentes públicas. procurando haya en ellas abundancia de de aguas.

Art. 77. Procurará que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, que haya plantíos y paseos públicos.

Art. 78. Cuidará de la conservacion de todos los caminos del Estado que pasen por su territorio.

Art. 79. Procurarà asimismo la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia y ornato existentes en su territorio.

Art. 80. En los acueductos û obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellas no reporte alguna utilidad particular el vecindario, cuidará de que no se deterioren por los pasajeros ni ganados, avisando al sub-prefecto sin dilacion del demérito que en ellas se advierta.

Art. 81. Estará à su cargo la buena administracion y arreglo de los hospitales. ca-

sa de expósitos y de educacion, y demas establecimientos científicos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun.

Art. 82 En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidará de que nada se establezca contrario á las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien y se inviertan segun la voluntad del fundador, à cuyo efecto deberàn los administradores ministrarles las noticias que les pidan.

Art. 83. Procurarà la puntual asistencia de los niños à las escuelas de primeras letras, y que estas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 84. Estarà á cargo del ayuntamiento todo lo perteneciente à las contratas, policía y buen órden que debe observarse en

los teatros, bajo la inspeccion del prefecto, reservando á éste esclusivamente la facultad de desechar las piezas que à su juicio no deban representarse.

Art. 85. Acordarà las medidas de buen gobierno, para asegurar las personas de los habitantes de la municipalidad.

Art. 86. Estará à su cargo la administracion é inversion de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al prefecto de su monto y distribucion.

Art. 87. Hará el repartimiento y distribucion de las contribuciones, y remitirá sus productos à la tesorería respectiva.

Art. 88. Será de su cargo remover todos los obstáculos y trabas que se opongan à la mejora y progreso de la industria, agricultura y comercio.

Art. 89. Cuidarà de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa se re-

partan con igualdad equitativamente entre los vecinos.

Art. 90. Llevarà la mas exacta cuenta y razon para exigir los abonos correspondientes, para los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Los individuos del ayuntamiento presidirán, donde fuere necesario y del modo que se acuerde en cabildo, las juntas electorales.

Art. 92. El ayuntamiento y sus individuos en particular auxiliarán á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

Art. 93. El ayuntamiento formará y remitirá anualmente al prefecto del distrito una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos à su cuidado.

Art. 94. Los alcaldes y ayuntamientos en

el ejercicio de sus facultades se arreglarán á esta ley ó à las que en lo sucesivo se dieren, y à las órdenes del gobierno del Estado.

CAPITULO VIII.

EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 95. Tendrá cada ayuntamiento un secretario y un depositario.

Art. 96. No podrán ser secretario ni depositario ningun individuo del ayuntamiento.

Art. 97. Una misma persona podrá reunir estos dos cargos, cuando el ayuntamiento lo juzgue necesario en razon de las circunstancias.

Art. 98. El ayuntamiento nombrará y removerà á su arbitrio á éstos y sus demas empleados.

Art. 99. La responsabilidad del depositario lo serà del ayuntamiento.

CAPITULO IX.

FONDOS MUNICIPALES.

Art. 100. Los fondos municipales se formaràn de los productos de los propios y arbitrios de los pueblos.

Art. 101. Los propios de los pueblos consistirán en los bienes raices de que estàn en pacífica posesion.

Art. 102 Serán tambien propios de los ayuntamientos, los edificios que en adelante se hicieren de los fondos comunes de la municipalidad.

Art. 103. Lo seràn del mismo modo las tierras que en comun han poseido los pueblos, con los demas derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 104. Seràn arbitrios de los ayuntamientos el derecho tasado del fiel contraste que se forme para la venta y reconocimiento de pesas y medidas.

Art. 105. Los productos de las pensiones que se impongan sobre plazas y demas puestos de ventas públicas.

Art. 106. La pension para los permisos ó licencias que se dieren para las diversiones públicas.

Art. 107. La pension sobre los juegos públicos permitidos. En la tasa y cobro de este arbitrio y demas de que hablan los artículos anteriores, se arreglaràn los ayuntamientos à lo que prescriban sus respectivas ordenanzas aprobadas.

Art. 108. Las multas impuestas por los alcaldes ó tenientes à los infractores de los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, y á los que los desobedezcan y falten al respeto.

Art. 109. Todas las contribuciones locales que á propuesta de los ayuntamientos aprobare el Congreso del Estado.

Art. 110. Todos los productos que se colectaren de estos fondos en los pueblos situados en los territorios do cada municipalidad, se enterarán en el lugar de la residencia del ayuntamiento.

Art 111. Los ayuntamientos continuarán con los arbitrios que actualmente tienen autorizados, hasta que el Congreso tenga por conveniente variarlos.

Art. 112. Los ayuntamientos, precisamente á los tres meses de su instalacion, tendràn formadas sus ordenanzas y reglamentos, para cuya mejor formacion les darà instrucciones el gobierno. Los prefectos remitiràn estas ordenanzas con su informe al gobierno, y éste con el suyo al Congreso para su exàmen y aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrà su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, à 9 de Febrero de 1865.—*Benito José Guerrera*, presidente.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.—*Francisco de las Piedras*, diputado secretarío.

Para que se aplique al fondo de las municipalidades la pension de carnes, que estableció el Congreso general constituyente el año de 1822.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se aplicarà á los fondos de las municipalidades del Estado la pension de carnes, establecida por el Congreso general constituyente, en 26 de Junio de 1822.

Lo tendrá entendido, etc.—Dado en Texcoco, á 31 de Abril de 1827.

Para que los ayuntamientos que son y fueron pertenecientes al Estado, queden libres de la contribucion del cuatro por ciento de sus propios y arbitrios, y el dos por ciento de los bienes llamados de comunidad.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los ayuntamientos que son y fueron pertenecientes al Estado, quedan libres de la responsabilidad en que estaban por leyes vigentes de contribuir con el 4 por 100 de sus propios y arbitrios, y el 2 por 100 de los bienes que se llamaron de comunidad.

Art. 2.° Desde la publicacion de este decreto, en lo succesivo solo pagarán, sin distincion de cuotas, el 3 por 100 del líquido sobrante de sus fondos que le resulte anualmente.

Art. 3.° Estas cantidades las remitiràn bajo su responsabilidad al gobierno por los conductos establecidos, juntamente con las cuentas que deben rendir cada año.

Art. 4.° Los fondos que se formen de las cantidades espresadas, se invertirán precisamente en establecimientos de beneficencia comun, segun lo acuerde este Congreso.

Art. 5.° Con tal fin cuidará el gobierno de que en la contaduría general haya un libro en que se apunten los ingresos de este ramo, con separacion de los demas que componen la hacienda.

Lo tendrá entendido, etc.—Dado en Texcoco, á 22 de Mayo de 1827.

Declarando pertenecer á los ayuntamientos la contribucion directa, desde 7 de Marzo último, en que se publicó el decreto núm 94 del Congreso constituyente, cuyos artículos quedan vigentes.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° La contribucion directa pertenece à los ayuntamientos desde 7 de Marzo último, en que se publicó el decreto número 94 del Congreso constituyente, cuyos artículos quedan vigentes.

Art. 2. ° El gobierno exigirá de los ayuntamientos cuenta justificada de los cobros que hicieron antes del citado decreto, pertenecientes á dicha contribucion y al erario del Estado.

Lo tendrá entendido, etc.—Dado en Texcoco, à 26 de Mayo de 1827.

Declarando el sueldo que deban disfrutar los alcaldes constitucionales cuando suplan por los jueces de letras.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los alcaldes de las cabeceras de partido del Estado, que sean llamados á virtud de lo que previene el artículo 29 de la ley de 9 de Octubre de 1812, para encargarse de los juzgados de primera instancia por hallarse éstos vacantes, gozarán desde la fecha de la publicacion de este decreto, la mitad del sueldo de dichas plazas.

Art. 2. ° Igual asignacion disfrutarán en los casos de enfermedad, licencia ó suspension de los jueces letrados, abonándose á éstos la otra mitad.

Art. 3. ° La disposicion contenida en el artículo anterior, solo tendrá efecto cuando la enfermedad, licencia ó suspension, esceda de quince dias.

Lo tendrá entendido, etc.—Dado en la ciudad de Tlalpam, á 22 de Mayo de 1828. *Félix Lope y Vergara*, presidente.—*José María Franco*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario.

Concediendo á los fondos municipales el uno por ciento de derechos á los efectos estranjeros que se consuman en la municipalidad.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los efectos estranjeros pagarán en el lugar de su consumo el uno por ciento de derechos, ademas de los que por leyes anteriores deben satisfacer, y este nuevo impuesto será aplicado à los fondos de los ayuntamientos respectivos.

Art. 2.° Las aduanas, sean principales, ó subalternas, al tiempo de exigir los derechos del Estado, cobrarán este municipal.

Art. 3.° Se llevará en las aduanas arca separada para estos fondos, los que se tendrán á disposicion de los ayuntamientos, deiébndose hacer precisamente el entero

en la tesorería municipal, los dias 1. ° y 15 de cada mes.

Art. 4. ° Se concede à los administradores de las aduanas, donde se haga la recaudacion, el dos y medio por ciento en premio de ella.

Lo tendrà entendido, etc.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1834.—*José del Villar*, presidente.—*Francisco Suares Iriarte* secretario.—*Ramon Gamboa*, secretario.

DEROGANDO EL DECRETO DE 9 DE MAYO DE 33, SOBRE ADJUDICACION A LOS AYUNTAMIENTO DE LOS TERRENOS DE REPARTIMENTOS.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1833.

Art. 2.° Los terrenos de que en virtud ó á pretesto del referido decreto hayan sido despojados, los que los poseían por repartimiento ó cualquiera otro título legítimo, para adjudicarlos á los ayuntamientos, serán restituidos por el gobierno, asegurado del despojo.

Art. 3.° Los terrenos de repartimento que en virtud de dicha ley ú otras disposi-

ciones anteriores se hayan dado en arrendamiento, luego que se cumpla el término de éste, volverán á repartirse conforme á las costumbres que estaban en uso en los pueblos antes de ellas, prefiriendo los pobres à los ricos, los casados à los solteros y los que tienen familia á los que no la tienen.

Art. 4. ° Los terrenos verdaderamente mostrencos continuaràn sujetos á la legislacion que respecto de ellos regia antes de la publicacion del decreto derogado.

Lo tendrá entendido, etc.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1835.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, secretario.—*Alonso Fernandez*, secretario.

DESIGNANDO LOS LUGARES EN QUE DEBE HABER AYUNTAMIENTOS, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

El Sr. presidente de la Exma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 10 ᵃ de las que le concede el art. 134 de las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

CAPITULO I.

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDES.

Art. 1. ° Habrá ayuntamiento en todas las cabeceras de partido, cuya poblacion sea de dos mil habitantes por lo menos.

Art. 2.° Podrán establecerse ayuntamientos en todas las poblaciones que por sí, sus haciendas, ranchos, barrios y pueblos, reunan al menos cuatro mil habitantes.

Art. 3.° Los lugares en que haya de erigirse ayuntamiento por tener la poblacion señalada, harán su solicitud á la Asamblea Departamental por conducto del gobierno, documentándola con un padron exsacto de la poblacion que tuvieren, y con datos, por los cuales conste que poseen los fondos necesarios para poder hacer los gastos, ó que tienen posibilidad de adquirirlos de un modo seguro: ademas darán una razón que esplique las distancias que tengan los pueblos limítrofes del que debe ser la cabecera y que pertenezcan à un mismo curato y partido. El prefecto respectivo, oyendo al sub-prefecto del partido en su caso, examinarà si la solicitud está arreglada á las prevenciones anteriores, y estàndolo, con

su informe la elevarà al gobierno, quien al pasarla à la Asamblea dirá lo que le ocurra.

Art. 4. ° Los prefectos, teniendo en consideracion la poblacion de los lugares en que hayan de establecerse ayuntamientos, y las circunstancias particulares de aquellos, consultarán al gobierno el número de regidores de que deba componerse cada municipalidad, y el mismo gobierno resolverà lo conveniente, conforme al artículo que sigue.

Art. 5.° En las cabeceras de partido, cuya poblacion no llegue á cuatro mil habitantes, el ayuntamiento se compondrá de cuatro regidores y un síndico, lo mismo en los demas que tengan de cuatro à seis mil; en las que haya mas de seis sin llegar á diez, de seis regidores y un síndico, y en las demas de diez mil, ocho regidores y un síndico.

Art. 6. ° La mitad del número de regidores que se nombraren propietarios, se

nombrará de suplentes para que á su vez sean llamados á cubrir las faltas absolutas de los primeros.

Art. 7. ° En lós pueblos que no deba haber ayuntamiento, se establecerán alcaldes con las mismas facultades y obligaciones de aquellos, nombrados de la propia manera, y eligiéndose ademas igual número de suplentes.

Art. 8. ° En las poblaciones en que haya menos de mil habitantes, se establecerán auxiliares con las facultades y obligaciones que adelante se dirán.

Art. 9. ° Un decreto particular arreglarà el ayuntamiento de esta capital.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 10. Las obligaciones y facultades de los ayuntamientos y alcaldes, serán:

I. Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

II. Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

III Cuidar de que en todos los pueblos haya cementerios, segun las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

IV. Cuidar de la disecacion de los pantanos y de que se dé corriente à las aguas estancadas é insalubres.

V. Cuidar de remover todo lo que en los pueblos, que estén á su cargo, pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

VI. Recoger del párroco respectivo, todos los meses, noticia de los nacidos, casados y muertos que hubiere en el mes anterior. y remitirla oportunamente al sub-prefecto del partido, dejando una copia de ella en el archivo de la municipalidad, para for-

mar la noticia anual que deben remitir en el mes de Enero de cada año.

VII. Dar oportunamente al sub-prefecto noticia de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando desde luego las providencias conducentes para evitar el progreso del mal, diciendo al sub-prefecto las que fueren, para que éste pueda solicitar de la prefectura los auxilios de que la municipalidad necesitare.

VIII. Para formar las noticias de que hablan los artículos anteriores, podràn exigir datos á las personas ó corporaciones que se hallen en el caso de ministrarlos.

IX. Formar juntas de caridad en el modo y términos que digan las Ordenanzas.

X. Estarà à cargo de los ayuntamientos la buena administracion y arreglo de los hospitales, casas de espósitos y de educacion, así como la de los establecimientos científi-

cos y de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun.

XI. En los establecimientos de que habla el artículo anterior y que sean sostenidos por caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidarán de que nada se establezca ó enseñe contrario á la religion católica ni á las leyes de la República, y que sus fondos se administren ó inviertan según la intencion del fundador. Para cumplir con esta obligacion podrán visitar cuando les parezca los establecimientos de que se trata, y pedir á los administradores de ellos las noticias que puedan necesitar, y sin escusa deben ministrárselas.

XII. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, segun las disposiciones que existen ó que en lo sucesivo se ditaren.

XIII. Cuidarán los ayuntamientos de que las fuentes públicas estén bien conservadas, aseadas y con agua en abundancia.

XIV. Procurarán que las calles estén rectas, empedradas y en las noches alumbradas; y cuando para el alineamiento de ellas sea indispensable la ocupacion de alguna propiedad, no podrà hacerse sino en la forma prescrita por las bases orgànicas.

XV. Procurarán se hagan plantíos de àrboles, prefiriendo los frondosos: que haya paseos públicos, que éstos se adornen del mejor modo y se mantengan en buen estado.

XVI. Cuidaràn de la conservacion de los caminos del Departamento que pasen por el territorio de la municipalidad.

XVII. Cuidarán de que todos los años se limpien los rios y acueductos, particularmente aquellos en donde su ensolve cause perjuicio á los caminantes, teniendo cuidado de que los pueblos, hacendados y particulares hagan la limpia que á cada uno corresponda.

XVIII. Procurarán los ayuntamientos la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato que haya en su territorio.

XIX. Cuidarán de que se conserven los acueductos, piràmides y cualesquiera otros monumentos antiguos, aunque de ellos no perciban utilidad inmediata los pueblos; y si por datos suficientes juzgan que serán descubiertos otros por medio de escavaciones ó buscas, lo avisaràn al sub-prefecto respectivo, presupuestándolos los gastos que deben erogarse.

XX. Cuidar muy especialmente de que en todos los pueblos de su comprension, haya escuelas de primeras letras para niños de ambos sexos, segun lo permitan las circunstancias de los fondos destinados à ellas, y de la puntual asistencia de los niños.

XXI. Estarà á cargo de los ayuntamientos todo lo concerniente à las contratas que

se hicieren sobre todos los ramos que estén á su cargo, y ellas serán garantizadas por los empresarios.

XXII. Cuidarán de que los empresarios de las diversiones públicas cumplan con los concurrentes todo lo que ofrecen en sus anuncios ó carteles: haràn que los directores de estos espectáculos garanticen competentemente el cumplimiento del compromiso que contraigan con el público: conservarán el órden en las diversiones públicas; y para la calificacion de las piezas que se representen en los teatros, se sujetaràn á lo que disponen las leyes vigentes ó dispusieren en adelante.

XXIII. Estarà á cargo de los ayuntamientos la administracion é intervencion de los caudales de la municipalidad, con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren.

XXIV. Acordaràn las medidas de buen gobierno que fueren conducentes á la me-

jor seguridad de las personas y bienes de los vecinos de su territorio.

XXV. Haràn la recluta para remplazos del ejército, y el alistamiento para los urbanos ó rurales segun se les prevenga.

XXVI. Será de su deber remover todos los obstàculos que se opongan al progreso de la agricultura, industria ó comercio de los pueblos de su territorio, manifestando al gobierno cuàles fueren aquellos, y proponiendo el modo de remediarlos.

XXVII. Protegerán en todo lo posible las sociedades, compañías ó establecimientos que hubiere ó se plantearen, siendo útiles y no contrarios á las leyes.

XXVIII. Cuidaràn los ayuntamientos de que los alojamientos y bagajes sean distribuidos con equidad é igualdad, de manera que tales cargas las reporten alternativamente los vecinos.

XXIX. Los ayuntamientos pueden proponer al gobierno todos cuantos arbitrios les ocurran y consideren asequibles, para aumentar sus fondos ó para gastar en algun objeto que resultare en bien de los pueblos.

XXX. No permitiràn que los cadáveres sean paseados en procesion por las calles, cuando se les hacen los honores fúnebres; mas si de acuerdo con el párroco respectivo concedieren licencia para que así se haga, serà sujetándose á lo prevenido en las Ordenanzas Municipales.

XXXI. Es obligacion del primer regidor nombrado, presidir la corporacion y llevar la correspondencia con las autoridades del lugar ó del partido, publicar los acuerdos ó bandos que acordare el ayuntamiento cuando no lo haga por sí, y hacer publicar los que para el efecto le dirija la primera autoridad política del partido.

XXXII. Es obligacion de los regidores auxiliar à los conciliadores cuando estos lo soliciten ó cuando la ley lo exija, para el aseguramiento ó aprehension de los delincuentes, ó para algun otro objeto del servicio de los pueblos.

Art. 11. La eleccion de los ayuntamientos será popular, y se hará segun determine la ley.

Art. 12. Para hacer regidor se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor deveinticinco años siendo soltero, y de veinte casado, poseer un capital fisico ó moral que proporcione vivir con decencia, no haber sido condenado en proceso legal á sufrir alguna pena infamatoria, no haber sido ni res deudor fraudulento à los caudales públicos, y ser vecino del lugar que lo elige, con residencia al menos de un año.

Art. 13. Ninguno podrá escusarse de desempeñar el cargo de regidor ó síndico, si-

lio en el caso de reeleccion inmediata, en el de enfermedad que debe justificarse, ó en el de algun otro motivo grave que como los anteriores deberàn calificar los prefectos respectivos, ante quienes se harán las renuncias; mas en el evento de que estas autoridades no determinen en justicia, podrán los agraviados ocurrir al gobierno, quien oyendo préviamente á los prefectos, determinarà lo conveniente.

Art. 14. En el caso de muerte, escusa ó imposibilidad de algunos regidores, seràn llamados los suplentes por el órden de su nombramiento, y si faltare algun síndico, el regidor menos antiguo hará sus veces.

Art. 15. Los suplentes entrarán à cubrir las vacantes por el órden de su nombramiento.

Art. 16. Cuando suceda la suspension de un ayuntamiento, será llamado desde luego

para reemplazarlo el del año anterior inmediato, y éste continuará en sus funciones por el tiempo legal.

Art. 17. No pueden ser regidores ni síndicos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del Congreso y gobierno general, ó Asamblea y gobierno del Departamento, los magistrados del Tribunal Superior y dependientes de sus secretarías, los jueces letrados, los eclesiásticos, las personas que por sí estén encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios ó cualquiera otro establecimiento de beneficencia pública.

Art. 18. Los ayuntamientos, por el conducto de su presidente, se entenderán con el sub-prefecto del partido, á no ser que se quejen de la conducta de este funcionario, en cuyo caso podrán salvarlo y dirigirse al prefecto; mas si la queja fuere tambien en contra de este funcionario, entonces podrán

hacerlo directamente al gobierno del Departamento.

Art. 19. Los ayuntamientos nombrarán auxiliares para las poblaciones, haciendas, barrios y ranchos distantes del lugar en que residen en el tiempo y modo que à continuacion se dice.

CAPITULO III.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 20. Precisamente en los primeros ochos dias del mes de Diciembre, todos los años, formarán los ayuntamientos una lista, al menos de cinco individuos, de cada uno de los lugares en que haya de haber auxiliares, y que tengan los requisitos necesarios para poder obtener tal encargo, y la mandarán al sub-prefecto del partido para que éste de los cinco propuestos elija dos, ono para propietario y otro para suplente

que cubra las faltas accidentales del primero.

Art. 21. Hecho el nombramiento por el sub-prefecto [que cuando mas tarde no debe ser despues de ocho dias] avisará al ayuntamiento los que han sido nombrados, para que éste pueda comunicarles oportunamente su nombramiento, de manera que el 1.° de Enero precisamente presten los auxiliares el debido juramento ante el nuevo ayuntamiento y comiencen à ejercer sus funciones.

Art. 22. Si aconteciere la muerte, separacion del lugar ù otro motivo grave por el cual faltaren los dos auxiliares, se avisará al prefecto para que con su conocimiento pueda hacerse nueva propuesta.

Art. 23. Los auxiliares no pueden ser removidos de su encargo sino por causa justificada à juicio del prefecto, si la causa fuere de órden gubernativo, ó por la autoirdad

judicial si hubiere delito de que deba conocer ésta, en cuyo caso deberá solicitar de la prefectura su suspension.

Art. 24. Los auxiliares estarán sujetos à los ayuntamientos y sus obligaciones son:

I. Cuidar del buen órden y tranquilidad pública.

II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policía, y de los decretos y órdenes superiores, que les fueren encomendadas por el debido conducto.

III. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se lo prevengan los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora en el primer caso al alcalde de la cabecera, y en el segundo al juez que los pida, pudiendo para esto impetrar auxilio de la autoridad militar mas inmediata ó exigirlo de los vecinos, los cuales no deben rehusar tal servicio.

IV. Cuidar de que en el uso de los mon-

tes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los niños y niñas concurran á las escuelas, segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera para que allí sean calificados segun los reglamentos existentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el órden público, podrán consignarlos al conciliador de la cabecera con un oficio que refiera circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.

Art. 25. Es del deber de los auxiliares

obsequiar las disposiciones del ayuntamiento á que están sujetos, en todos los asuntos anexos á su encargo.

Art. 26. Para ser auxiliar se necesita ser vecino del lugar, mayor de veinticinco años siendo soltero, y veinte siendo casado, poseer un capital físico ó moral que le proporcione lo necesario para vivir, y ser de notoria honradez.

Art. 27. Los prefectos formarán una noticia circunstanciada que esplique los lugares en que deba haber ayuntamiento, en los que deba haber alcalde y en los puntos en que se pongan auxiliares; y quedándose con un tanto de ésta que fijarán en la prefectura, remitirán igual noticia al gobierno por duplicado, quien dejándo una de ellas para su secretaría, pasará otra á la Asamblea.

Art. 28. Los ayuntamientos y alcaldes podrán imponer multas á los infractores de las leyes y órdenes de policía, de uno à vein-

ticinco pesos, ó de uno á seis dias de arresto, y así los mismos ayuntamientos como los alcaldes y regidores podrán exigir multas de uno á cinco pesos, ó de uno á seis dias de arresto á los que los desobedezcan ó falten al respeto; mas si la falta fuere grave, pondràn al delincuente à disposicion del juez letrado del partido, para que lo juzgue y sentencie segun las leyes.

Art. 29. La ley dirá la intervencion que las autoridades municipales deben tener en la formacion y fomento de las fuerzas militares que se levantaren.

Art. 30. Las Ordenanzas Municipales dirán el modo y términos con que los ayuntamientos deben publicar sus disposiciones.

Art. 31. Las mismas Ordenanzas señalaràn las consideraciones que deban tenerse á los individuos de los ayuntamientos y à los alcaldes.

Art. 32. Los cargos de regidor, alcalde y

auxiliar son concejiles, y en consecuencia por ningun motivo ó pretesto exigirán gratificaciones, ó cobraràn otros derechos por sus oficios, que los que señalen las leyes y aranceles vigentes.

Art. 33. Cada ayuntamiento. ó juzgado tendrá un secretario y un dependiente. y los mismos empleados tendrán los alcaldes: la dotacion de los primeros se consultará al gobierno, teniéndose presente para ello los trabajos de que debe ocuparse este empleado, y el estado de los fondos de los cuales se ha de pagar. Respecto de los tesoreros, las Ordenanzas dirán la indemnizacion de que deben disfrutar.

Art. 34. Ningun individuo de los ayuntamientos podrà desempeñar el cargo de secretario ó de tesorero; pero sí podrá reunir los dos destinos una misma persona.

Art. 35. Los ayuntamientos nombrarán á su arbitrio á los empleados de que habla

el artículo anterior, y éstos no podràn ser removidos sino con causa justificada que calificará el mismo ayuntamiento; y en el caso de que el interesado se considere agraviado, podrá ocurrir al prefecto del distrito, quien sin ulterior recurso resolverá lo que crea de justicia.

Art. 36. Los ayuntamientos se sujetarán para la recaudacion é inversion de sus fondos à lo que prevengan las Ordenanzas Municipales.

Art. 37. Los ayuntamientos y alcaldes por ningun motivo y bajo pretesto alguno se ingeriràn en materias políticas, sino que se sujetarán absolutamente á la ley de su creacion, á lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y à las órdenes superiores que se les comuniquen por los conductos legales.

Aat. 38. En caso de que algun ayuntamiento ó capitular en ejercicio faltareà lo pre-

venido en el artículo anterior, el prefecto respectivo instruirá el espediente con que debe acreditarse la infraccion, y darà cuenta ejecutivamente al gobierno, á fin de que la Asamblea Departamental resuelva lo conveniente.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de México, Abril 28 de 1845.—*Manuel M. Gorospe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechàvala*, secretario.—Al Exmo. Sr. gobernador del Depatamento.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

El Sr. presidente de la Exma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 10.ª de las que le concede el art. 134 de las bases orgànicas de la República, decreta las siguientes

ORDENANZAS

MUNICIPALES

CAPITULO I.

Art. 1.° El pueblo N. es la residencia (aquí se dirà del ayuntamiento ó del alcal-

de) y la estension del territorio de su cuidado la comprenden los pueblos N. N., los barrios D. y D., las haciendas M. M., y los ranchos P. y P.

Art. 2.° La renovacion de los ayuntamientos y alcaldes, que se verificará en el modo y términos que diga la ley, se harà à las doce de la mañana del dia que señalàre la misma en las casas consistoriales donde las hubiere, y en caso de no haberlas, en la que designe el respectivo ayuntamiento ó alcalde.

Art. 3.° El nuevo ayuntamiento prestarà juramento el dia de la renovacion ante el saliente; y al efecto el que presidiere éste, nombrarà una comision de dos regidores para que salgan à recibir en la puerta del salon á los nuevos regidores que vayan llegando, y los acompañarán hasta darles asiento.

Art. 4. ° Reunidos ya los nuevos regidores, los conciliadores y auxiliares, el presidente anunciará que se va à proceder à la recepcion del juramento; entonces todos se pondrán en pié y desde luēgo procederá á recibirlo de todos y cada uno de los que deben jurar, comenzando por los regidores, para que formando el ayuntamiento, ante él lo presten los conciliadores y despues los auxiliares.

Art. 5. ° Para el acto del juramento se colocarà en una mesa la imágen de Jesucristo crucificado, y á los piés de ella, ó à su lado en un àtril, los Santos Evangelios, y cuatro ó dos velas de cera que arderàn durante la ceremonia.

Art. 6. ° La fórmula del juramento será la siguiente "¿Juràis à Dios guardar la constitucion y leyes vigentes, habiéndoos fiel y legalmente en las obligaciones de vuestro

en cargo? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 7. ° Concluido el acto, que por ningun motivo dejará de ejecutarse à la hora señalada, el regidor primer nombrado, que debe presidir al nuevo ayuntamiento, nombrará una comision de dos de los nuevos regidores, para que hasta la puerta de la sala acompañen á las personas que formaron el ayuntamiento.

Art. 8. ° Luego que los individuos de la comision de que habla el artículo anterior, hayan vuelto y tomado asiento, se procederá á la lectura de estas Ordenanzas en alta voz, por el secretario, para que desde luego los nuevos nombrados estén al alcance de la ley à que deben sujetar sus procedimientos, y acto continuo se disolverá la reunion.

Art. 9. ° Al siguiente dia, precisamente

á las nueve de la mañana, se reunirá el ayuntamiento, y el regidor decano saliente se presentarà á la misma hora en la casa consistorial, y procederá á hacer entrega al presidente del ayuntamiento, por el inventario formal y claro que debe estar formado, de todos los papeles que contengan el archivo, así como de los muebles, alhajas y útiles que pertenezcan á la municipalidad: el que entregare pondrà á su calce "*Entregué*" y firmará; y el que recibe pondrá "*Recibí*" y tambien firmará: á continuacion firmarà el secretario. Si el que recibe tuviere que hacer algunas observaciones sobre algunas faltas, las hará en el acto; pondrá una nota de la que fuere al pié del inventario, y luego dará cuenta al prefecto ó sub-prefecto en su caso, para que éste, averiguando el orígen de ella, si fuere reparable haga se verifique por cuenta de los individuos que fromaron el ayuntamiento ó del que aparez-

ca responsable; y si no lo fuere, dará conocimiento al juez del partido, para que aplique á los responsables la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 10. El inventario se formará especificando por menor todos los espedientes y objetos que se entregan, y se tendrá especial cuidado en que los bandos y circulares que en el año se hubieren recibido, se entreguen arreglados por el órden de los meses y sus fechas, con un índice alfabético que esplique las materias que contienen y las fojas en que estuvieren.

Art. 11. Despues de la recepcion del archivo se practicará corte de caja de las existencias que hubiere en las arcas, y lo firmarán el que entrega, diciendo "*Entregué:*" y el que recibe diciendo, "*Recibi:*" firmarán tambien el corte el depositario ó el tesorero; y dejándose un tanto para el archivo, otro se remitirá á la prefectura ó sub-prefectu-

ra respectiva, con cópia del inventario por el cual se hizo la entrega.

Art. 12. Concluidas las operaciones de que hablan los dos artículos precedentes, procederá el presidente del ayuntamiento, en sesion, à nombrar las comisiones entre los regidores, procurando que sean distribuidas con la posible igualdad, y considerando la inteligencia y conocimiento que tengan los regidores de los ramos que tienen que cuidar.

Art. 13. En los lugares en que no haya ayuntamientos, los alcaldes se harán cargo desde luego de todos los ramos, despues de haberse recibido del archivo, muebles, etc., alhajas y tesoro, segun queda prevenido.

CAPITULO II.

DE LAS SESIONES.

Art. 14. Los ayuntamientos tendrán ca-

bildo los mártes y juéves de cada semana, abrirán las sesiones á las once de la mañana, y las cerrarán á las dos de la tarde, ó antes si ya no tuvieren de que tratar; mas en el caso de que se verse algun asunto grave ó urgente, podrán protogar las sesiones por el tiempo que acordaren.

Art. 15. Tendrán tambien sesion precisamente todos los diac últimos de mes, à las nueve de la mañana, para practicar corte de caja y para formar el presupuesto de lo que deba gastarse en el siguiente: si el dia último fuere feriado, podrá hacerse el corte el primero inmediato.

Art. 16. En la última semana del año tendrán todas las reuniones necesarias para dejar arreglado todo lo correspondiente para la entrega que debe hacerse al nuevo ayuntamiento, segun queda prevenido.

———

CAPITULO III.

CONSIDERACIONES Y PREROGATIVAS QUE DEBEN DISFRUTAR LOS REGIDORES Y ALCALDES.

Art. 17. Los regidores y alcaldes, durante el tiempo de su comision y seis meses despues, no podrán ser presos ó detenidos en la cárcel pública, sea cual fuere el delito que cometieren, y sí en las casas consistoriales, y no habiéndolas, en el local seguro que señale el juez que conozca de la causa.

Art. 18. En el mismo período podràn escusarse de reportar los gravámenes de dar alojamiento para la tropa, facilitar bagajes y admitir otra carga concejil.

Art. 19. Si se administrare el Viático á un regidor, una comision del ayuntamiento

concurrirá al acto, convidando para él á los vecinos del lugar, y dispondrà que esta sagrada ceremonia se haga con la posible solemnidad.

Art. 20. Si falleciere el enfermo, el mismos ayuntamiento nombrarà una comision que asista al entierro, convidando para él á los vecinos principales del lugar. Concluidas las ceremonias fúnebres, la comision, que presidirá el duelo, recibirà los pésames en la casa del difunto y luego se retirará.

Art. 21. Los ayuntamientos tendrán el tratamiento de señoría, y el mismo tendrá el presidente en los asuntos de oficio.

Art. 22. Cada uuo de los ayuntamientos propondrá al gobierno del Departamento, para su aprobacion, el uniforme que hayan de usar.

Art. 23. Los ayuntamientos y alcaldes solamente deberán asistir á la Iglesia en

cuerpo, ó como autoridades, á los oficios los juéves y viérnes Santo; à las funciones de Corpus; à la del Santo patron del lugar; á la de Nuestra Señora de Guadalupe; á la del 16 de Setiembre, y las demas funciones civiles ó religiosas que dispusiere el gobierno, ó que acordare él mismo por solicitud de los ayuntamientos ó alcaldes.

Art. 24. El primer regidor deberá presidir á todas las autoridades y cuerpos que hubiere en el lugar, ó el alcalde en donde no hubiere ayuntamiento, á no ser que concurra á la reunion el sub-prefecto del partido; pues en este caso, él deberá presidir, ó el prefecto del distrito si él concurriere.

Art. 25. Si el juez letrado concurriere á la reunion, ocupará la derecha del que presida, y la izquierda el primer regidor, y los conciliadores iràn mezclados indistintamente con los regidores; mas si hubiere autoridad militar, entonces el regidor se colocarà

delante del juez letrado, dejando su lugar al militar.

Art. 26. Podrán los ayuntamientos abrir sus mazas y permitir se incorporen en la procesion las personas á quienes se convidaren para ello, ó á los que quisieren hacerlo, con tal que sean ciudadanos y qne su trage no ridiculice la reunion.

Art. 27. Uno de los regidores, y en su caso el alcalde, presidirá las diversiones que se dieren al público, como son las de toros, comedias, gallos, maromas, etc.; mas si concurriere á la funcion la primera autoridad del distrito ó del partido, el regidor obrará de acuerdo con estas autoridades.

Art. 28. Se pondrà en las diversiones públicas un lugar distinguido para la autoridad que las presida.

Art. 29. Las faltas que cometieren los concurrentes á las diversiones públicas, po-

drà el juez reprenderlas haciéndolos salir de la concurrencia; mas siendo graves, ó si se tratare de alguna estafa, al que la cometa deberarà remitirlo la autoridad que presida la reunion, al juez del partido, para que sea juzgado conforme à las leyes.

FACULTADES DE LOS PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 30. El presidente del ayuntamiento deberá cuidar de la puntual asistencia de los regidores à las reuniones que deben tener segun las Ordenanzas, ó à las estraordinarias à que se les cite, pudiendo reconvenir y estrañar con moderacion á los que faltaren, y en el caso de resistencia, podrán exigir multas, que se destinarán al fondo público, que no escedan de tres pesos ni bajen de uno; y harà consten en las actas respectivas las reconvenciones que haya hecho y las multas que haya impuesto. Cui-

dará de que en las sesiones se guarde la mejor circunspeccion y órden, llamando á él al que se estravíe.

Art. 31. Llevarán en las sesiones la etiqueta de los regidores que quisieren usar de la palabra, para concedérselas segun el órden en que la pidieren: cuidarán particularmente [y sin poder delegar esta obligacion], del pronto despacho de los negocios que acordare el ayuntamiento; del arreglo del archivo; de la puntual asistencia del secretrario y de los demas dependientes que tuviere el ayuntamiento.

Art. 32 Será el fiscal de las operaciones de las comisiones; á las cuales escitará, cuando fueren apáticas, para que llenen sus deberes, y dará cuenta al ayuntamiento cuando no basten sus reconvenciones, para que acuerde lo conveniente.

Art. 33. Es de su obligacion cuidar de que todos los años, en el mes de Enero pre-

cisamente y despues de revisado por el sub-prefecto del partido, se remueve el bando de policía que contenga las providencias que acordare el ayuntamiento para la mejor policía del territorio de su cuidado, y usarà para su publicacion la fórmula que sigue:

"F. de N., primer regidor del ayuntamiento constitucional de tal pueblo, sabed: que el mismo ayuntamiento en uso de sus atribuciones y en bien de los pueblos que están à su cargo, prévia la superior aprobacion, ha acordado que se observen las prevenciones siguientes:

(*Aquí las prevenciones.*)

Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia, por acuerdo del ayuntamiento, mando se publique éste en la forma de bando, que se fije en los parajes acostumbrados, y que un ejemplar se conserve constantemente en una tablilla en la secretaría del ayuntamiento.

P. de tal, Enero......de 18......

Fulano de tal, N. de M.
Regidor 1. ° secretario.

Art. 34. Los alcaldes variarán la fórmula diciendo:

M. de P., alcalde de tal lugar, usando de las facultades con que por la ley me hallo investido, prévia la superior aprobacion, en bien de los pueblos que están á mi cuidado, he acordado se observen las prevenciones siguientes:

(*Aquí las prevenciones.*)

Y para que llegue à noticia de todos, mando se publique por bando en este lugar, que se fije en los parajes acostumbrados, y que un ejemplar se ponga en una tablilla en la secretaría de este juzgado, para que ninguno pueda alegar ignorància.—En el pueblo de tal, á....de Enero de 18....

Art. 35. Por último, cuidará bajo su res-

ponsabilidad de la exacta observancia de estas Ordenanzas, y de que todos los capitulares y dependientes del ayuntamiento llenen sus deberes, usando de la facultad que tiene para obligarlos; y en el caso de que estas sean ineficaces, lo que no es de esperarse de la delicadeza de los capitulares, dará cuenta à la sub-prefectura para que ésta tome las providencias conducentes que estén en sus facultades.

Art. 36. Los bandos contendràn las reglas á que deben sujetarse los vecinos para evitar los incendios, los escándalos en las casas ocasionadas, como lo son las vinaterías, pulquerías, bodegones, casas de juego ó diversiones permitidas; los dias y horas en que deberàn cerrarse; las precauciones que se tomare para impedir se de fraude al público en las panaderías, tocinerías, carnicerías y demas casas de abasto, para lo cual se obligará á los vendedores á que fijen tablillas

en que señalen las porciones ó cantidades que dieren por tal precio. Contendrà tambien todas las demas prevenciones que fueren conducentes al mejor aseo, ornato y comodidad de los pueblos, y seguridad de ellos; y por último las penas correccionales y multas con que ha de castigarse á los contraventores.

CAPITULO IV.

DE LAS CARCELES.

Art. 37. Una de las comisiones del ayuntamiento se encargarà del cuidado de las cárceles, sujetàndose á las prevenciones que siguen:

I. Cuidar de la seguridad de los patios y calabozos, así como del buen estado de los grillos y grilletes, cerraduras y del aseo y limpieza de todo el local.

II. Cuidar de señalar quiénes de los pre-

sos deban vivir de la caridad, porque su miseria, abandono por parte de sus familias imposibilidad física para trabajar ó por cualquiera otra causa de esta naturaleza no puedan proporcionàrseles los alimentos necesarios para subsistir.

III. Cuidar del buen estado de los alimentos, de que la cantidad que se ministre á cada preso, sea razonable y distribuida con igualdad y en horas oportunas.

IV. Procurará la ocupacion cuotidiana de los presos, segun permita la estension del local, les proporcionará segun los fondos, las herramientas necesarias al arte ú oficio que ejerzan, cuidarà de la conservacion de éstas y vigilará muy especialmente que no se abuso de ellas.

V. Se encargarà la comision de proporcionar la venta en el mejor precio de las manufacturas de los presos.

VI. Llevará un libro en el cual se asiente

el nombre del preso, lo que trabajare, su precio y en lo que se vendiere, y deduciendo el capital ó costo de los materiales, su manutencion y vestido, del sobrante se dará una parte al preso y otra se reservará al mismo para cuando salga à su destino ó en libertad.

VII. Cuidará de que todas las semanas se laven los presos, para lo cual les proporcionará agua, jabon y tequesquite, haciendo este gasto del fondo que se creare por el trabajo de los mismos, y si no lo hubiere, de los de la municipalidad, y harà que si fuere practicable se rasuren cada ocho dias, y corten el pelo cada dos meses.

VIII. Cuidará de que de los forzados que se destinen á obras públicas, sean vestidos segun los demas presos.

IX. Todos los meses, con oportunidad, presentará el ayuntamiento el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la càr-

cel en el siguiente, para que pueda figurar la partida en el presupuesto general que debe revisar la primera autoridad del partido, y al fin del mes presentará la distribucion p ra que sirva de comprobante à la cuenta.

X. Cuidarà de que el alcaide, sota-alcaide y celadores, llenen sus deberes, reprendiéndolos cuando fuere necesario, y de sus faltas graves dará conocimiento al ayuntamiento para que tome las providencias que tenga à bien.

XI. Para el mejor órden y seguridad de la càrcel, dictará cuantas providencias estime conducentes, sin escederce de sus facultades.

XII. Cuidarà de que los presos enfermos sean visitados por el médico, donde lo hubiere, y asistidos del mejor modo posible.

Art. 38. Los celadores de las cárceles serán nombrados por el ayuntamiento á pro-

puesta de la comision, quien procurará sean honrados y de buena salud.

CAPITULO V.

FONDOS PUBLICOS.

Art. 39. Son propios de los pueblos:

I. Los bienes raices de que están en posesion pacífica.

II. Las tierras que en comun poseen actualmente ó que en adelante adquirieren, así como tambien los derechos y acciones que les pertenezcan.

III. Los edificios que en lo de adelante se hicieren por cuenta de los fondos de la municipalidad.

IV. Los montes, aguas y magueyeras de que estén en posesion legítima.

árbitros.

Lo son:

I. El derecho tasado del fiel contraste para venta de pesos y medidas, que deben ser

iguales á los que usa el ayuntamiento de esta capital.

II. Las pensiones que se impongan y cobraren sobre las plazas y demas puestos de ventas públicas.

III. La pension que se cobrare sobre los juegos públicos permitidos.

IV. Lo que se cobrare por licencia para diversiones públicas.

V. El producto de las multas que se cobraren à los infractores del reglamento de policía y bandos de buen gobierno, y á los que desobedezcan y falten al respeto à las autoridades.

VI. Un peso por la pension que se diere à los que obtuvieren tierra de repartimiento.

VII. Los dos reales que se cobren por el corral llamado de consejo.

VIII. Todas las demas contribuciones é impuestos que propusieren las autoridades

municipales para este fin, y obtuvieren autorizacion de la Asamblea Departamental.

Art. 40. Todos los productos de los ramos señalados, como de los propios y arbitrios de los pueblos, ingresarán precisamente en las respectivas arcas municipales.

CAPITULO VI.

GASTOS QUE DEBEN HACERSE DE LOS FONDOS.

Art. 41. Son comunes en el ramo de cárceles:

I. El importe de las reposiciones de los edificios que son de la propiedad de los pueblos.

II. El de arrendamiento de casa para las cárceles donde no las haya propias.

III. El de alimentos y medicinas de los reos.

IV. El de alumbrado, limpeza y aseo de cárceles.

V. El honorario del alcaide y demas empleados que tuvieren.

VI. El necesario para dar à los presos una misa en los dias de precepto.

En el ramo de policía.

I. El gasto de empedrados, composturas de calles, su limpieza, desecacion de pantanos y reparacion de fuentes y acueductos públicos.

II. El que demanda la propagacion y conservacion de la vacuna.

III. El de vigilantes ó veladores de policía para cuidar de la seguridad pública.

IV. Los gastos de escritorio.

V. Los de las mejoras y reparacion de los mercados y fuentes públicas.

VI. El gasto que fuere indispensable para el plantio de àrboles.

VII. El de la mejora y conservacion de

las calzadas y caminos que no sean generales.

VIII. El costo de correos para conducir por cordillera violenta pliegos de oficio de los puntos en que no haya estafetas.

IX. El de la conservacion y mejora de los paseos públicos.

X. El del alumbrado nocturno en los lugares en que está establecido ó se estableciere.

En el ramo de hacienda.

I. El honorario del tesorero recaudador, al cinco y medio por ciento al año, de la recaudacion efectiva.

II. El gasto de papel para los cortes de caja, cuentas y presupuestos.

III. El de la construccion y reparo de las arcas.

IV. El gasto que haya de hacerse en el

reparo y conservacion de las fincas que pertenecen à los propios.

V. El que haya de hacerse en el cultivo de las tierras, magueyeras, plantío y arboleda de los montes y bosques que pertenezcan é los propios y no estén en arrendamiento.

VI. El pago de censos, réditos y redencion de capitales à que estén afectos los fondos de propios y arbitrios.

VII. La pension mensual de tres pesos con que deben contribuir para la manutencion de los presos en la cárcel de la cabecera del partido.

VIII. El de lo que importare hacer los pesos y medidas.

En el de funciones:

I. La cantidad con que por alguna imposicion estuvieren obligados los fondos municipales.

II. La parte con que deben contribuir para la funcion del Santo patron del lugar, para la del Corpus, Semana Santa, Nuestra Señora de Guadalupe y 16 de Setiembre.

Gastos que se consideren extraordinarios

Todos los que no se hallen comprendidos en la clasificacion precedente y fueren préviamente aprobados por el prefecto ó gobierno superior en su caso respectivo.

CAPITULO VII.

MODO Y TERMINO DE HACERSE LA RECAUDACION

Art. 42. De cuenta y riesgo del tesorer se harà la recaudacion; y siendo como son tan varias las cirunstancias de cada lugar, las respectivas municipalidades reglamentaràn este ramo, sujetándolo à la aprobacion del prefecto del distrito.

CAPITULO VIII.

DEL FIEL CONTRASTE.

Art. 43. Las marcas que deben ponerse à los pesos y medidas seràn las armas de la República, y en el pié de ellas el monbre del lugar à que pertenezca la medida, su cuantía, el año en que se marca y su precio.

Art. 44. En las arcas municipales se conservarán los escantillones del tamaño que deben tener los pesos y medidas, y en las mismas se guardarán las marcas, y cuando se marcaren algunas, serà en presencia de uno de los regidores y del secretario, quienes tomarán razon de los que señalaren.

Art. 45. Cada seis meses por lo menos se harà el reconocimiento de pesos y medi-

das, por una comision del ayuntamiento con el secretario y uno ó dos auxiliares, comparándolas con los escantillones del mismo: si encontrare algunas que aunque tengan el tamaño no llevan las marcas, cobrará el regidor al infractor una multa proporcionada que no baje de doce reales ni esceda de tres pesos, y ademas cobrará un real por cada una de las marcas que se estampen en las medidas y pesos. Si los tamaños de las que encontraren son menores que los de los escantillones, despues de inutilizar y recogerlas, multará á los que tuvieren éstas en cuatro pesos por la vez primera, doce por la segunda y veinticinco por la tercera, sin perjuicio de las penas que las leyes han establecido contra los reos de este delito, y los pondrá al efecto á disposicion del juez letrado del partido, lo mismo que á los que no puedan satisfacer la multa mencionada.

Art. 46, Los dias de tianguis situará un

comisionado del ayuntamiento los pesos y medidas suficientes para proveer á los que no las tengan, y su alquiler por todo el dia no pasará de medio real por cada uno.

Art. 47. En caso de venta de pesos ó medidas, el ayuntamiento los dará al costo y costas, mas un real que debe pagarse por la marca.

Art. 48. En las medidas y pesos de metal, las marcas se estamparán á golpe, y en las de madera á fuego.

CAPITULO IX.

SOBRE LOS REQUISITOS CON QUE DEBEN HACERSE LOS GÁSTOS Y PRESENTARSE LAS CUENTAS.

Art. 49. Todos los años, en los primeros ocho dias del mes de Noviembre, formarán los ayuntamiantos y alcaldes el presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos deban hacerse en el año inmediato, y se re-

mitirá al sub-prefecto del partido para que éste, con el informe que le parezca, lo haga al prefecto del distrito, quien cuidará de mandarlo al gobierno antes de que se acabe el mes, para que en el de Diciembre pueda la Exma. Asamblea encargarse de revisarlo y comunicar su resolucion.

Art. 50. Los ayuntamientos y alcaldes el primer dia de cada mes, si no fuere feriado, y siéndolo, en el inmediato útil, practicarán corte de caja para saberse el estado de los fondos, segun el modelo número 1.

Art. 51. Despues de practicado el corte, se revisará la data en el órden que se ve à continuacion del corte, y estando todo arreglado se firmará, cuidando de que por primer comprobante de la data se ponga el corte de caja.

Art. 52. Despues de concluidas las operaciones citadas en los dos anteriores artículos, se formará por separado el presupues-

to de los gastos que en el mes que comienza deban hacerse, arreglado al presupuesto general del año, aprobado por la Exma. Asamblea del Departamento: para la formacion de este documento se sujetarán al modelo número 2.

Art. 53. De los dos documentos de que hablan los artículos anteriores, se sacaràn dos copias para que quedando una de ellas en el archivo de la municipalidad, la otra se envíe con el presupuesto y cuentas originales al sub–prefecto del partido, antes de los primeros ocho dias del mes.

Art. 54. El prefecto revisará la cuenta si està arreglada, y en el caso pondrá à su calce "*revisadà,*" y la firmarà: revisará tambien el presupuesto, y hallándolo arreglado pondrà á su calce V.º B.º y lo firmarà tambien; devolverà los documentos originales á la municipalidad respectiva, quedándose con las cópias para el archivo.

Art. 55. La cuenta general del año se formará con las doce parciales del mismo que hayan sido revisadas por la sub-prefectura ó prefectura en su caso: y siendo como es esta operacion tan sencilla, deberán los ayuntamientos y alcaldes presentarla en los primeros quince dias al sub-prefecto respectivo, para que éste lo haga à la prefectura, y ésta pueda mandar al gobierno todas las del distrito cuando mas tarde, en los veinte primeros dias del mes de Febrero.

Art. 56. De los gastos que hicieren los ayuntamientos y alcaldes sin los requisitos prevenidos, serán ellos mismos los responsables.

Art. 57. En lo absoluto ningun gasto podrán hacer por sí los tesoreros de cuenta de los fondos; pero ni cubrir los que estén en los presupuestos, si en los recibos ó documentos con que debe comprobarse la cuen-

ta no pone V.° B.° el regidor decano y en su caso el alcalde.

Art. 58. Los tesoreros de los fondos serán nombrados por los ayuntamientos ó alcaldes: caucionarán su responsabilidad con una cantidad proporcionada á su manejo; mas no podrán ser removidos sin causa bastante, que calificarà el prefecto del distrito.

Art. 59. Para la mayor seguridad de los caudales habrá una arca, que estarà en la casa consistorial, con tres diversas cerraduras y llaves: una tendrà el tesorero, otra el regidor decano ó el juez, y la otra uno de los vecinos del lugar de mejor nota, de manera que no pueda abrirse ni cerrarse sin la concurrencia de las tres personas mencionadas.

CAPITULO X.

Art. 60. Los bienes propios de las municipalidades, cuyo arrendamiento no esceda de un año ni pase de cien pesos, podràn arrendarse prévia anuencia del prefecto del distrito, calculando las ventajas del contrato por medio de un informe circunstanciado del mismo ayuntamiento ó alcalde, quien fijará las bases de él para su aprobacion.

Art. 61. Los remates ó contratos para el arrendamiento se celebraràn en almoneda pública prévia convocatoria de postores, que se harà al menos cuatro meses antes de que concluya el tiempo del anterior contrato.

Art. 62. Hecho el remate, se pasará el espediente que debe instruirse al prefecto del distrito, quien si el interés de que es

trate no escede de trecientos pesos darà su aprobacion, si el contrato es arreglado à las bases: y caso contrario dispondrà se abra nueva almoneda.

Art. 63. Si el objeto rematado importa mas de los trescientos pesos, darà el prefecto cuenta al gobierno con el espediente, para que la Exma. Asamblea resuelva lo que le parezca conveniente.

Art. 64. Entre tanto la municipalidad ó juzgado no reciba la aprobacion superior del contrato, se abstendrá de dar posesion al empresario del objeto ú objetos que se le remataren.

Art. 65. La junta de almoneda se celebrarà en la casa consistorial, y si no la hubiere en la que sirva para los cabildos, formàndola el regidor decano, el regidor encargado del ramo que se contrate, y el síndico procurador, que debe hacer por los fondos. Los remates que deban hacerse de

los bienes de los pueblos en que no haya ayuntamiento, se verificarán en la municipalidad mas inmediata del mismo partido, bajo las reglas y formalidades que están señaladas; concurriendo à las almonedas el alcalde del lugar á que pertenezcan los bienes que se remataren.

Art. 66. Los ayuntamientos y alcaldes cuidarán de que los contratistas cumplan religiosamente sus compromisos, y si faltaren á ellos ya porque no exhiban, segun se haya estipulado, las cantidades en que se contrate, ó ya porque en el uso de los montes, magueyeras, tierras etc., traspasen los términos del convenio, se dará cuenta al prefecto del distrito, para que éste, adquiriendo los datos necesarios, dé cuenta al gobierno para que la Asamblea determine la rescision del contrato, ó lo que le parezca conveniente.

Art. 67. Todas las cuestiones, dudas ó

dificultades que se suscitaren entre la junta de almoneda y los contratistas se resolverà por el prefecto del distrito, quien para determinar consultará, cuando lo crea conveniente, con el juez letrado del partido, llevándose á efecto su resolucion, y nó couformándose los interesados con su fallo se elevará el espediente al gobierno, para que de acuerdo con la Asamblea lo determine defiditivamente.

Art. 68. Los contratistas se comprometerán á no hacer judicial ni contenciosos los puntos que puedan promoverse acerca de los contratos, pues que todos deberàn ser determinados gubernativamente.

Art. 69. Los contratos serán asegurados por escritura pública, que estenderá el juez del partido, al que solamente se le dará, por quien se conviniere, el importe del papel.

CAPITULO XI.

DE LA SEGURIDAD DE LOS PUEBLOS.

Art. 70. Los ayuntamientos y alcaldes, para conservar la tranquilidad y órden público, podrán disponer las salidas de rondas nocturnas, contando con el auxilio de los ciudadanos, á quienes procurarán toque su turno con igualdad.

Art. 71. En casos urgentes, como lo son la aprehension de algun delincuente, persecusion de malhechores etc., podrán pedir auxilio indistintamente á los ciudadanos, quienes deberàn presentarse desde luego, bajo la pena de quedar sujetos á la multa que les impondrá la autoridad que los llame graduando su falta y proporciones, y si no

tuvieren con que pagarla sufrirán un arresto.

Art. 72. Si hubiere en los pueblos tropas del ejército, milicia urbana ó rural, á estas deberàn pedir los auxilios de fuerza de que puedan necesitar.

CAPITULO XII.

POLICIA DE ORNATO Y COMODIDAD.

Art. 73. Los ayuntamientos y alcaldes procuraràn el alineamiento y amplitud de las calles, corrigiendo, segun se pueda, los defectos que en elllas se notaren: obligarán á los que fabriquen casas à que se sujeten al nivel de las demas: que las entradas á ellas estén por la calle: que las ventanas no sobresalgan notablemente de la pared, y de impedir que el derrame de las azoteas salga á las calles, y si saliere, que éste sea de manera que no perjudique á los que transiten.

Art. 74. Impedirán que en el centro de las poblaciones se sitúen las casas molestas ó peligrosas, como coheterías, velerías, fàbricas de aguardiente, hornos de fundicion, herrerías, banco de herrador y otras semejantes.

Art. 75. Cuidaràn de la conservacion de los caminos, haciendo procedan los pueblos y hacendados á reponer lo que las aguas y el uso hubieren destruido, verificando esta obra, respecto de los pueblos, por faenas en los dias que señalen, para que no se perjudique á los vecinos en las labores en que se ocupan.

Art. 76. En el bando municipal cuidarán de prohibir à los propietarios ó tenedores de tierras que planten magueyes en las orillas de las zanjas, por la parte que da á los caminos; mas en donde no las haya, procurarán que los plantíos se hagan sin reducir ni

embarazar en manera alguna la estension del camino.

Art. 77. Los ayuntamientos y alcaldes impedirán que se abran caños ó regaderas en los caminos, con el pretesto de pasar las aguas de riego de uno á otro lado, y al efecto obligarán á todos los que hicieren uso de ellas, á que los hagan cubiertos de mampostería ó de madera, pero de manera que no sean peligrosos, ni embaracen el tránsito.

Art. 78. Cuidarán de la conservacion y oportuno reparo de los puentes que se citan, escitando á los pueblos y hacendados para que presten su cooperacion, y si ésta no fuere bastante, entonces podrá solicitar la aprobacion del gasto de los fondos públicos.

Art. 79. Si al fin del año, al hacerse el presupuesto general, hubiere sobrante de los fondos públicos ú antes si se considera-

ren bastantes los que existan para los gastos precisos, se invertirán, prévia la aprobacion superior corespondiente, en obras de beneficencia ó de utilidad comun.

Art. 80. Procurarán que se conserven las zanjas, mohoneras, cruces, árboles, cercas y cualesquiera otras señales que sirvan de linderos, ó acatamientos de las tierras del comun, de que estén en posesion con títulos legales y sin contradiccion. Y para la reparacion de las que se destruyan se procurará hacerlas, prévia la citacion de los colindantes y su consentimiento espreso, que deberá constar en una acta, que firmarán todos los interesados; de la cual se sacarán tantas cópias cuantos fueren éstos.

Art. 81. En la parte en que hubiere litis pendientes no se procederá á su reparacion ó construcion, hasta que termine el juicio, y entonces se hará, prévios los requisitos que determinen las leyes.

Art. 82. Cuidarán igualmente de que los particulares y hacendados mantengan en buen estado sus linderos, y que conforme á las Ordenanzas de tierra no se les permita construir edificios junto á las mohoneras; pues que estas deben quedar libres por todos rumbos y aisladas, de manera que se vean por todas partes.

Art. 83. Procurarán, cuando los fondos lo permitan, que se levanten planos de los pueblos de su territorio y que se conserven en el archivo.

CAPITULO XIII.

DE LAS DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 84. Cuando los que tengan que dar algun espectáculo público, como comedias, maromas, títeres, equitacion, toros, etc., hayan obtenido permiso de la autoridad polí-

tica del lugar, ocurrrirán al regidor decano ó al alcalde respectivo, para que éste le diga la moderada cantidad que debe exigirse por la licencia, haga que ingrese en las arcas, y acuerde con el dueño de la diversion los dias en que deba haberla, las horas en que ha de comenzar, el órden que debe conservarse en la colocacion de los asientos y todo lo demas que fuere conducente al mejor órden y decencia de los concurrentes.

Art. 85. En todas las diversiones públicas que hubiere, deberá presentarse un regidor ó el alcalde para cuidar de que se conserve el órden.

CAPITULO XIV.

DE LOS ALOJAMIENTOS Y BAGAJES.

Art. 86. Para proporcionar los alojamientos y bagajes se fomarán desde el primer mes del año listas de los vecinos del territo-

rio que puedan facilitar unos y otros, para que á su vez vaya tocando à cada uno, y de este modo sea menos onerosa la carga.

Art. 87. De las listas se sacaràn cópias, para que fijándose en los parajes públicos, tengan conocimiento los vecinos del servicio que deben prestar.

Art. 88. Si hubiere algun edificio público capaz para poner en él tropa que se presentare, se le proporcionará éste para evitar de este modo el molestar á los vecinos.

Art. 89. Para bagajes extraordinarios se procurará embargar las béstias de los transeuntes y que lleven el mismo camino de la tropa; pero en ningun caso se tomarán las que vayan cargadas, ni las de los carboneros, leñeros, harineros y semilleros.

CAPITULO XV.

DE LO QUE DEBA PRACTICARSE PARA PROCURAR LA MEJOR COMODIDAD DEL PUBLICO.

Art. 90. En el bando municipal se cuidará de prevenir que los individuos que intentaren abrir meson, lo avisen al ayuntamiento ó al alcalde del lugar, para que estas autoridades cuiden de que dichos establecimientos tengan la mejor comodidad, segun las circunstancias del lugar, y se espedirà un documento al interesado en que conste la licencia, y en ella se esplicará la obligacion que el mesonero ó arrendatario tiene de dar parte diario à la autoridad de los que posan en el meson, su salida y derrotero, de los que fueren sospechosos y de todas las ocurrencias notables que acontecieren en él; y faltando á estas prevenciones podrá multarse en una cantidad que no baje de un peso ni pase de cinco.

Art. 91. Se cuidarà de que el meson se mantenga aseado y que tenga el abasto indispensable para la mejor comodidad de los que lo ocupen.

Art. 92. En los lugares en que hubiere embarcaderos cuidarán las autoridades de que estén abordados, de que se mantengan limpios y de tomar cuantas providencias estimaren conducentes para proporcionar la mejor comodidad al público.

Art. 93. Pracuraràn el desensolvé y ensanche de los canales, y la plantacion de árboles en sus bordes.

Art. 94. Deberán procurar se conserven los manantiales de aguas potables, evitando el corte de àrboles que se intentare hacer en sus inmediaciones y removiendo todos los demas obstàculos que puedan oponerse á su emanacion.

Art. 95. Harán se pongan caños cubiertos que lleven las aguas potables hasta las

fuentes, para evitar de este modo se haga uso de ellas en bañarse, ó por los animales, ó en algun otro objeto, por el cual pudiere disminuirse su cantidad y alterarse la calidad.

Art. 96 Haràn se pongan fuentes públicas y económicas para que el público sea abastecido.

Art. 97. Procuraràn aprovechar los derrames de las fuentes, bien en labaderos ó baños, ó bien arrendàndolos.

Art. 98. Podràn conceder merced de agua à los vecinos, considerando antes al vecindario, y cobrando antes lo correspondiente à la proporcion y cantidad del agua que mercedaren, para lo cual formaràn una tarifa que sujetarán á la aprobacion superior.

Art. 99. Cuidaràn de que las fuentes se conserven con el mayor aseo posible, y de que en ellas no se hagan lavaderos, ni per-

mitiràn que los animales beban en las mismas.

CAPITULO XVI.

MERCADOS Y ABASTOS PUBLICOS.

Art. 100. Deberán los ayuntamientos y alcaldes cuidar muy particularmente de que los mercados tengan la mejor situacion, aseo y amplitud para que los concurrentes disfruten de las comodidades posibles: fijaràn los departamentos en que deban situarse las vendimias, dando preferencia à la plaza mayor ó principal, y evitarán se pongan los vendedores en las esquinas ó en otros lugares en que embaracen ó ensúcien.

Art. 101. Prohibirán las ventas de carnes á los que se conocen por capoteros; mas si estos no quisieren establecer casillas para espenderlas, podrán ocurrir al regidor

comisionado del ramo, ó al alcalde respectivo, para que pida cada uno la licencia que los anteriores para el comercio ambulante; pero antes harán constar al mismo regidor ó alcalde que se han presentado al administrador de la aduana, para que pueda cobrarles los derechos que devengaren, y así se podrá evitar la venta de carnes prohibidas.

Art. 102. Por la espedicion de cada uno de los documentos de que habla el artículo anterior, se cobrarán cuatro reales para los fondos públicos; y la carne que se espediere sin tal requisito se destinará á los presos de la cárcel, siempre que no esté dañada.

Art. 103. Cuidarán de que las reses para el abasto sean introducidas en las poblaciones á la madrugada, y aseguradas en el corral ó plaza en que se han de matar, prohibiendo se corran ó estropeen, bajo la multa á los contraventores de uno á cuatro pesos, que se aplicarán á los fondos públicos.

Art. 104. A los vendedores que tengan puestos se les cobrará por las varas de terreno que ocupan y considerándose la calidad de los frutos, efectos ú objetos, y sobre esto se formará una tarifa, segun las circunstancias de cada lugar, que se sujetará á la calificacion del prefecto respectivo.

CAPITULO XVII.

DE LAS FONDAS Y BODEGONES, PULQUERIAS O TABERNAS.

Art. 105. Cuidarán los ayuntamientos ó alcaldes, de que las fondas y bodegones se conserven aseados; de que en ellos no se vendan carnes oliscadas, cuyo uso está prohibido, y de que los trastos de que se use sean estañados con frecuencia, ó de barro.

Art. 106. Cuidarán de que no se espendan bebidas fermentadas, cuya composicion no esté permitida y sea nosciva á la salud,

y de que los pulques adulterados por los vendedores ó pasados por el tiempo ó la estacion se derramen públicamente.

Art. 107. Señalaràn en el hando de policía las horas en que deban cerrar las casas de que hablan los dos artículos anteriores, é impondràn multas de uno à cinco pesos á los que contravinieren á las disposiciones vigentes, ó que sobre la materia se dictaren.

Art. 108. Impedirán que en dichas casas haya músicas ó juegos, con los cuales se procure atraer á los compradores.

CAPITULO XVIII.

DE LA SALUBRIDAD.

Art. 109. Se señalaràn en el bando de policíá los dias y horas en que deban barrerse las calles y barrios, imponiendo multas á los que no lo hicieren, que no bajen de dos reales ni esceda de un peso.

Art. 110. Cuidarán los ayuntamientos y alcaldes de que el cementerio público se sitúe, segun está dispuesto por ley y repetidas órdenes, é impediràn se sepulten cadàveres en las iglesias, bajo las penas que la misma ley señale.

Art. 111. Vigilaràn para que los cadáveres no se mantengan insepultos por mas de veinte y cuatro horas, á no ser que por espreso mandato del facultativo deban permanecer algunos mas tiempo; pero en todos casos procuraràn que el lugar en que se pongan esté ventilado y aseado; y en el caso de epidemia se sujetarán á los métodos ó instrucciones que dieren las juntas de sanidad.

Art. 112. Cuando se solicitare licencia para que algun cadáver sea paseado por las calles, plazas ó caminos, al tiempo de hacerle los honores fúnebres se cobrará al solicitante por la licencia y para los fondos veinte

y cinco pesos, y cinco pesos mas por cada una de las posas que se pusieren, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Art. 113. Si se muriese algun animal dentro del poblado se estrechará al dueño para que de su cuenta lo haga conducir al lugar que la autoridad señale.

Art. 114. En los hospitales públicos, que no sean de fundacion particular, intervendrán los ayuntamientos y alcaldes para cuidar de que se atienda á los enfermos con el esmero y eficacia que exige la caridad; y para su mejor arreglo, al mes de publicada esta ordenanza, habrán formado y remitido al gobierno, por conducto de la prefectura, un reglamento que esplique el número de camas que hayan de mantenerse en el hospital: cuál sea el método que en él deba observarse para su mejor gobierno: quién haya de cuidar éste: cómo se ha de pagar el médico, botica, etc. y á la vez se presen-

rá una instruccion que diga en lo que consistan los fondos destinados al establecimeinto, el modo y términos de conservarlos y recaudarlos, y el de presentar las cuentas.

Art. 115. Para el caso de epidemia se formarà la junta de caridad de que habla la ley de ayuntamientos, y desde la publicacion de estas Ordenanzas se formará un reglamento que se sujetarà á la aprobacion del gobierno.

Art. 116. Las obligaciones de las juntas seràn las de reunirse para tratar de los medios que deban adoptarse segun las circunstancias de cada localidad, para coutrariar el mal, procurar medicinas para los enfermos pobres, establecer lazaretos y abrigo, y hacer todo cuanto fuere conducente al bien de la humanidad.

Art. 117. Serán individuos natos de la junta de caridad uno ó dos facultativos que elegirà la autoridad política, el síndico del

ayuntamiento, el cura párroco, y el regidor comisionado de hospitales. Si fueren dos los facultativos quedaràn con estas personas establecida la junta; mas si fuere uno el facultativo ó no lo hubiere, se nombrarà por el ayuntamiento uno ó dos vecinos de los mas bien acomodados y de notoria caridad. Esta junta será presidida por el regidor, y hará de secretario el menos antiguo de los nombrados; se reunirà al menos una vez cada mes, y siempre que para ello la escitare la respectiva autoridad; mas sus acuerdos no seràn ejecutados sin que preceda la aprobacion del ayuntamiento.

Art. 118. Cuidaràn los ayuntamientos de que las cloacas ó lugares adonde no haya atargeas que lleven la inmundicia fuera de la poblacion, tengan la capacidad bastante à contenerla, al menos por seis meses, en cuyo término deberán limpiarse á la media noche, usando de las precauciones que son

conocidas y fueren conducentes à evitar todo lo posible la incomodidad del vecindario.

Art. 119. Si reventare algun depósito porque el dueño de la casa no lo hizo limpiar en tiempo, ó por algun otro motivo de omision ó abandono por su parte, se le exigirà una multa que no baje de tres pesos, ni esceda de seis, y ademas se le estrechará para que con brevedad y de su cuenta sea aseada la casa ó calle que se ensuciare.

Art. 120. Haràn que todos los años se limpien las atargeas públicas y las acequias que circundan ó atraviesan los pueblos y tierras de labor, para de este modo evitar las inundaciones y espeditar los caminosl que se encharcan cuando las zanjas no tienen capacidad para recibir las aguas. En e bando municipal se hablará de las precauciones indicadas y se aplicarán multas á los contraventores, que no bajen de dos pesos

ni escedan de veinti cinco, sin perjuicio de obligarlos à la limpia.

Art. 121. Dispondrán que los lagos ó pantanos que estén en terrenos de los pueblos sean desecados por los mismos pueblos, y que lo hagan los particulares por su cuenta cuando es tuvieren aquellas en tierras de su pertenencia, pudiendo la autoridad, en caso de resistencia, disponer la desecacion y obligar al dueño al pago de lo que costare

Art. 122. Deberàn tener conocimiento los ayuntamientos del establecimiento y uso de los baños públicos, ya se encuentren éstos en casas particulares, ó ya en pozas de rios, para evitar que por su ubicacion pueda de alguna manera ofender las buenas costumbres; por la licencia por el uso de tales establecimientos se cobrarà un peso, que ingresarà á los fondos públicos.

Art. 123. Exigiràn á los médicos, cirujanos y boticarios, que se presenten en los

pueblos à ejercer sus profesiones, que exhiban el título que tuvieren, y tomando razon de él se lo devolverán: mas si dudaren de la legitimidad de los documentos ó ignoraren el modo y términos con que deben estar estendidos, los remitirán al sub-prefecto del partido para que los reconozca.

Art. 124. Al facultativo ó flebótomiano que rehusare asistir á los que fueren notoriamente pobres, porque la paga sea limitada, ó que con pretesto se escusare de salir á visitar á los enfermos graves á las horas en que se les llamare, y á los farmacéuticos que no abran sus tiendas cuando sea necesario, averiguada que sea su falta, podrán exigirles cinco pesos de multa por la vez primera, doble cantidad por la segunda, y en la tercera daràn cuenta al juez del partido para que les forme causa y aplique las penas à que fueren acreedores.

Art. 125. No se permitirà que cualquie-

ra persona haga oficios de partera; pues cuando no tenga los principios y estudios que requiere el arte, al menos deberà tener la práctica suficiente; à juicio de los facultativos que hubiere en el lugar, ó en alguno de los inmediatos.

Art. 126. Las noticias de nacidos, casados y muertos que hubiere en el territorio y que deben presentarse en los términos que se previene, las remitiràn oportunamente al sub-prefecto del partido, para que con brevedad lleguen al gobierno.

CAPITULO XIX.

DE LA EDUCACION PRIMARIA.

Art. 127. Respecto de las escuelas de primeras letras, las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, se sujetaràn á lo que dispusieren las leyes de la materia, reclamarán si faltare en algunos lugares, ciu-

darán segun se les previniere que la recaudacion de los impuestos para el ramo se haga con religiosidad, que la conducta de los preceptores sea buena, dando cuenta al subprefecto si fuere mala, y que los padres de familia envíen á sus hijos à la escuela, estrechándolos á ello por medio de exhortaciones, con las cuales les demostraràn los bienes que deben resultarles.

CAPITULO XX.

DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 128. En los lugares en que los elementos que forman su sociedad fueren bastantes ó razonables, podrà formarse una junta que se llame de beneficencia, siendo su destino el de cubrir y socorrer al verdadero necesitado, sea en las calles y casas particulares, en las càrceles ú hospicios; eu de procurar ocupacion à los que no la tol

vieren, y en sustancia hacer todo cuanto le fuere posible en bien de la humanidad.

Art. 129. Si se instalare la junta, deberá estenderse el reglamento y remitirse al gobierno para su aprobacion, proponiéndose en él arbitrios para crear los fondos necesarios.

Art. 130. Cuidarán las respectivas autoridades de que el corte de maderas de construccion se haga en la estacion mas oportuna, para lograr su duracion: y el de los cercados, la leña y carbon, se procurará que no se haga de àrboles tiernos sino de los mas viejos, en falta de los que estuvieren caidos ó secos.

Art. 131. A los que cortaren madera se les obligará à que por cada árbol que tiraren, planten dos estacas de la misma clase, á satisfaccion del guarda-montes.

CAPITULO XXI.

Reglas á las cuales deberán sujetarse los ayuntamientos y alcaldes para emprender ó seguir los pleitos que ocurran para sostener los derechos de los pueblos.

Art. 132. Cuando hubiere necesidad de emprenderse ó sostenerse algun litigio, se ocurrirá al prefecto del distrito por los conductos de ley, informàndole circunstanciadamente acerca del negocio de que se trate y de la necesidad que hay de seguir el pleito.

Art. 133. El prefecto del distrito calificará si debe ó no emprenderse el pleito, y comunicarà su resolucion al ayuntamiento ó alcalde que lo intentare; y siendo por la ne-

gativa, podràn las autoridades interesadas ocurrir al gobierno, para que éste, prévio informe del prefecto respectivo y oyendo á la Asamblea, conceda ó no la licencia.

Art. 134. En el caso en que se haya obtenido la licencia para litigar, el síndico seguirá el negocio à nombre del mismo ayuntamiento, ó si no puede hacerlo personalmente á juicio de la corporacion, ésta nombrará apoderado de su confianza, dando cuenta al prefecto para que lo apruebe si merece la suya, y en caso contrario disponga que se nómbre otro.

Art. 135. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, el nombramiento de apoderado lo harán los alcaldes con los auxiliares que pertenezcan al territorio de su cuidado, en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 136. Los ayuntamientos y alcaldes no pagarán derechos á los tribunales y escribanos por los pleitos que siguieren, sien-

do de interés comun y teniendo la autorizacion correspondiente para ello, pero sí el importe del papel sellado en que deba actuarse, segun la ley del ramo.

Art. 137. Los ayuntamientos y alcaldes que emprendieren pleito sin habe obtenido antes la licencia de que hablan los artículos anteriores, pagaràn de su bolsillo las costas que en él se erogaren hasta su conclusion.

CAPITULO XXII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 138. En el discurso del primer mes en que comiencen á regir estas Ordenanzas, se formarán por los ayuntamientos ó alcaldes un inventario, que diga con bastante precision y claridad los bienes que sean propios del pueblo y sus comarcanos, sujetàndose para la calificacion à lo que pre-

viene el artículo 41 del capítulo 5.° de estas Ordenanzas. espresando los títulos que cada uno tuviere y las fojas que contenga.

Art. 139. El inventario será formado por el ayuntamiento, y à donde no lo haya, por el alcalde y auxiliares de su comarca; de este documento se sacará una cópia que se mandará à la sub-prefectura respectiva, para que allí se archive y sirva así para que la autoridad del partido tenga conocimiento exacto de los bienes de los pueblos, como para prevenir el estravío del original, que con los títulos y documentos que acrediten las propiedades del pueblo deberán encerrarse en el arca en que se guarden los caudales de la municipalidad.

Art. 140. Para hacer uso de estos documentos deberà pedirse licencia al sub-prefecto del partido por el respectivo ayuntamiento ó alcalde, y conseguida que sea la licencia se sacarà, dejando en el arca un re-

cibo que firmarán todos los del ayuntamiento y en su caso el alcalde con los auxiliares, esplicàndose en él el objeto con que se sacaren y el dia.

Art. 141. De todo el archivo se formará inventario, para que por él pueda hacerse entrega en el tiempo y con los requisitos señalados en el art. 9. ° de estas Ordenanzas.

Art. 142. Los ayuntamientos ó alcaldes que recibieren el archivo sin las formalidades prevenidas, serán responsables à la falta, y en consecuencia el sub-prefecto, del partido, ó el prefecto en su caso, deberá disponer la formacion de los inventarios á espensas de los culpados, y en el término prudente que señalare.

Art. 143. Los muebles y alhajas que pertenezcan à los pueblos, no deberán usarse mas que en el servicio de los mismos; po-consecuencia no podràn prestarse ni alquiarse para otro objeto, bajo las penas de

multa que impondrán el sub-prefecto del partido ó prefecto del distrito, al infractor de esta disposicion.

Art. 144. Cada tres años podràn proponerse á la Asamblea Departamental, por los respectivos ayuntamientos ó alcaldes, las reformas que la esperiencia demuestre deban hacerse á estas Ordenanzas.

Art. 145. Al fin de estas Ordenanzas se pondrán los artículos nuevos que fueren aprobados por la Asamblea, se asentarán tambien los que se formeren ó suprimieren y se anotaràn al márgen del lugar en que estos se hallaren.

Art. 146. Estas Ordenanzas se publicarán por bando en todos los pueblos del Departamento, y se fijarán en todas las secretarías de los ayuntamientos y alcaldes.

Sala de sesiones de la Exma. Asamblea Departamental de México, á 7 de Octubre de 1845.—*Manuel Gorozpe*, presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario. —Al Exmo. Sr. gobernador del Departamento.

MODELO NUM. 1.

Corte de caja que presenta la municipalidad ó juzgado de..... de los ingresos y egresos que tuvo en el mes que acabó.

CARGO.

Lo son tantos pesos que resultaron de existencia en el mes anterior [ó deficiente del mes anterior]	00 0 0
Produjo el cobro de plazas, segun los documentos 1, 2, 3 y 4.....	00 0 0
Produjo el fiel contraste..........	00 0 0
Produjo el corral del consejo....	00 0 0
Las diversiones públicas..........	00 0 0
El arrendamiento de montes, tierras etc..............................	00 0 0
Por arrendamiento de................	00 0 0

Por mercedes de aguas............	00 0 0
Etc..............................	00 0 0
Suma el cargo......	00 0 0

DATA

Ministrado para alimento de los presos en la càrcel de la cabecera..............................	00 0 0
Sueldo del secretario ó escribiente	00 0 0
Arrendamiento de la casa en que està la càrcel..................	00 0 0
Gastos de escritorio................	00 0 0
Reposicion de tal obra............	00 0 0
Alumbrado..............................	00 0 0
Etc..............................	00 0 0
Suma la data......	00 0 0

COMPARACION.

Suma el cargo segun el corte...... 00 0 0

Idm la data.... 00 0 0

Diferencia 00 0 0

Municipalidad de......Enero.......
de 184

Revisada.

F. de T.,	F. de T.,	M. de P.,
tesorero	sub-prefecto	regidor ó alcalde.

MODELO NUM. 2.

Presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos públicos de la municipalidad ó juzgados de......deben hacerse en el mes presente.

Para la manutencion de los presos en la cárcel de la cabecera...... 00 0 0
Sueldo del secretario ó escribiente 00 0 0
Arrendamiento de la casa en que está la cárcel.................. 00 0 0

Gastos de escritorio...............	00 0 0
Idem de alumbrado..............	00 0 0
Para tal obra.....................	00 0 0
Medicina de los presos enfermos	00 0 0
Sueldo del alcaide de la cárcel...	00 0 0
Alumbrado de la cárcel............	00 0 0
Para tal cosa.....................	00 0 0
Para etc............................	00 0 0
Suma.........	00 0 0

Munucipalidad de.... Enero......
de 184

F. de T.,
tesorero.

F. de T.,
regidor ó alcalde.

V.° B.°
P. de T.,
sub-prefecto.

nes de los que habiten en ellas y tengan derecho de votar, segun este decreto.

Art. 2.° Se nombraràn otros comisionados para que presidan las juntas elecctorales provisionales y estos nombramientos se harán al tiempo mismo que el de los otros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° La division de secciones se remitirà á la Exma. Asamblea Departamental para su revision, reforma, si la merece, y aprobacion, rigiendo entre tanto la que hagan los ayuntamientos, si por esta vez no habiere tiempo para la espresada revision.

Art. 4.° Los nombramientos de comisionados de que hablan los artículos 1.° y 2.°, se haràn por los ayuntamientos ó alcaldes, y se remitiràn à los prefectos respectivos, para que revisàndolos puedan ejercer el derecho de esclusiva.

Art. 5.° Los comisionados encargados

REGLAMENTO PARA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

El Sr. presidente de la Exma. Asamblea Departamental se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—La Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad décima que le conceden las bases orgánicas de la República, decreta lo siguiente:

CAPITULO I.

Art. 1. ° En los ocho primeros dias del mes de Noviembre dividirán los ayuntamientos el territorio de su comprension en secciones de quinientos á mil vecinos, con el fin de que los comisionados que oportunamente deben nombrarse, formen padro-

de formar los padrones deberán concluirlos el segundo domingo de Noviembre.

Art. 6. ° Los comisionados presidentes resivirán y rectificarán el padron.

Art. 7. ° Unos y otros comisionados, luego que esté rectificado el padron, numeraràn las boletas y las rubricaràn antes de repartirlas à los individuos que deban votar por tener derecho à ello, segun este decreto.

Art. 8. ° El repartimiento de boletas se hará por los dos comisionados, segun convengan entre sí; y deberá estar concluido, lo mas tarde, el tercer domingo de Noviembre.

Art. 9. ° En ese dia se fijarà en parajes públicos la lista firmada por ambos comisionados, de los individuos á quienes se haya dado boleta, para que los que tengan derecho de votar y no la hayan recibido, puedan hacer las reclamaciones que correspondan ante los dos comisionados respectivos. Ellos y la autoridad municipal cuidarán de

que las listas se fijen y permanezcan en los parajes convenientes de la seccion hasta fin de Noviembre.

Art. 10. Las dudas, dificultades ó discordias entre los comisionados de padron y el presidente, las resolverá la junta electoral primaria de la seccion respectiva.

Art. 11. Prara ser comisionado se requiere: tener derecho de votar, ser vecino de la seccion, tener veinticinco años cumplidos y un capital fisico, moral, ó industria que dé una renta anual de trescientos pesos por lo menos: tener tres años de residencia en el lugar en que se haga la eleccion y tres meses por lo menos en la seccion.

Art. 12. Se dará boleta à los que tengan una renta anual de doscientos pesos á lo menos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal honesto y útil á la sociedad: que sean vecinos del Departamento y tengan de residencia en el lugar á

que pertenece la seccion un año cumplido por lo menos, y ademas alguna de las cualidades siguientes que exigen las bases orgànicas, á saber: segun el artículo 11 de ellas que dice así:

"Són mexicanos: 1. ° . Todos los nacidos "en cualquier punto del territorio de la Re- "pública, y los que nacieren fuera de ella de "padre mexicano. 2. ° Los que sin haber "nacido en la República se hallaban avecin- "dados en ella en 1821, y no hubieren re- "nunciado su calidad de mexicanos: los que "siendo naturales de Centro América cuando "perteneció á la nacion mexicana, se halla- "ban en el territorio de ésta, y desde enton- "ces han continuado residiendo en él. 3. ° "Los estrangeros que hayan obtenido ú "obtuvieren carta de naturaleza conforme á "las leyes.

"Segun el artículo 12 de las mismas ba- "ses: los nacidos en el territorio de la Repú-

"blica de padre estrangero, y fuera de ella
"de padre mexicano, que no estuviere en
"servicio de la República; entendiéndose
que para que se reputen como mexicanos
es preciso que al entrar á la edad fijada para gozar de los derechos de ciudadano, hayan avisado á la autoridad municipal respectiva que venian á establecer su residencia en el país.

Se necesita ademas para recibir boleta, tener la calidad de ciudadano mexicano, cuyos requisitos se prescriben en el artículo 18 de las mismas bases, que dice así:

"Son ciudadanos los mexicanos que ha-
"yan cumplido diez y ocho años, siendo ca-
"sados, y veintiuno si no lo han sido, y que
"tengan una renta anual de doscientos pe-
"sos por lo menos, procedente de capital fi-
"sico, industria ó trabajo personal honesto.
"Los Congresos constitucionales podrán ar-
"reglar, segun las circunstancias de los De-

"partamentos, la renta que en cada uno de
"éstos haya de requerirse para gozar los de-
"rechos de ciudadano. Desde el año de 1850
"en adelante, los que llegaren á la edad que
"se exige para ser ciudadano, ademas de la
"renta dicha antes para entrar en ejercicio
"de sus derechos políticos, es necesario que
"sepan leer y escribir."

Art. 13. No se les dará boleta:

A los que no tengan las cualidades que espresa el artículo anterior, ó aunque las tengan. 1.° Sean menores de veintiun años siendo solteros, y de diez y ocho siendo casados. 2.° Hayan incurrido en crímen por el cual segun las leyes se pierde la calidad de mexicano. 3.° Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir. 4.° Hayan perdido ó tengan en suspenso los derechos de ciudadano con arreglo á los artículos 21 y 22 de las bases orgánicas, que dicen así:

Se suspenden los derechos de ciudadano: '1. ° "Por el estado de sirviente doméstico. "2. ° Por el de interdiccion legal. 3. ° Por "estar procesado criminalmente desde el au- "to motivado de prision, ó desde la declara- "cion de haber lugar á formacion de causa "á los funcionarios públicos, hasta la sen- "tencia si fuere absolutoria. 4. ° Por ser "ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, "ó vago, ó por tener casa de juegos prohi- "bidos. 5. ° Por no desempeñar las cargas "de eleccion popular, careciendo de causa "justificada, en cuyo caso durará la suspen- "sion el tiempo que deberia de desempe- "ñar el encargo.

Se pierden los derechos de ciudadano: "1. ° Por sentencia que imponga pena in- "famante. 2. ° Por quiebra declarada frau- "dulenta. 3. ° Por mala versacion ó deuda "fraudulenta, contraida en la administracion

"de cualquier fondo público. 4.° Por el es-
"tado religioso.

Art. 14. Los individuos de la tropa permanente, los de la milicia activa y los defensores de las leyes que estén sobre las armas ó en asamblea, inclusos los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos del artículo 12, y no estén comprendidos en alguna de los casos del artículo 13.

Art. 15. Para votar serán empadronados y recibiràn boleta conforme à lo prevenido para los demas ciudadanos, y no seràn admitidos à dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 16. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los

milicianos auxiliares, urbanos ó rurales si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Art. 17. Los individuos del Congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tenga tres meses á lo menos de residencia en ella.

Art. 18. En el discurso del tiempo que media hasta el dia de la eleccion, cualquiera ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar; á cuyo fin acudirá á los comisionados que las hayan repartido, y si no se conformare con la resolucion que estos dieren, espondrà su queja ante la junta electoral.

Art. 19. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó seña de ella, el nombre de la calle, el del ciudadano á quien se dé la boleta, el oficio ó profesion

de que vive, la cantidad que le produce anualmente fija aproximativamente, su patria, si sabe escribir y el número de la boleta que á cada uno se diere.

Art. 20. Las boletas se pondràn en los términos siguientes:

Seccion número. Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C. N. [el nombre del que recibe la boleta] sabe ó no sabe escribir: firma del comisionado.

La casilla se situará en tal punto, para la eleccion primaria que se verificará en tal fecha, votàndose tantos compromisarios, [en el caso de que varias secciones estén reunidas,] número de la boleta, seguido de las rúbricas de los dos comisionados.

Art. 21. Las elecciones primarias se verificaràn el primer domingo de Diciembre.

Art. 22. La víspera del dia señalado para la eleccion, el comisionado que se nombró para presidir la junta electoral provi-

sional, nombrará una compuesta de cuatro vecinos de la misma seccion, la cual se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en el paraje público de la seccion que dicho comisionado haya designado, de acuerdo con el de padron; y aguardará hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran, vecinos de la seccion é inscritos en el padron, concurran por lo menos en número de siete, para votar la junta electoral.

Art. 23. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios.

Art. 24. Los vecinos nombrados para componer la junta provisional no podrán escusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que éste se haga en otro y por ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de ocho á veinticinco pesos,

que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasarà una noticia por los que hayan formado la junta.

Art. 25. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionodo faltaren á la hora señalada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento los remplazarà, llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá à la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran prévias á su eleccion; y el comisionado como presidente ejercerà las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

Art. 26. El comisionado que haya hecho el padron lo pondrà sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que durare la entrega de las boletas, para

responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 27. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boleta, á mas de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

Art. 28. El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: El C. N., al C. N., y así se publicará.

Art. 29. Si à las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 27, la junta provisional quedará estable-

cida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.

Art. 30. Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario, y que no sea de los comisionados para el padron y presidir la junta provisional.

Art. 31. Si algun ciudadano por cualquiera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiera elegir, ó aunque lo lleve escrito quisiere variar al leerse la boleta, él mismo pondrá y firmará el nombre que quiera, rubricando la boleta todos los secretarios de la junta en este caso: si el votante no supiere escribir, concurrirà tambien personalmente con la boleta en blanco, dirà á presencia de la junta el individuo que quiera votar, el nombre será escrito por el primer secretario y rubricada la boleta por el presidente, al mismo tiempo que otro se-

cretario escribirá el mismo nombre del votado en la lista respectiva.

Art. 32. Todo ciudadano debe concurrir personalmente à votar: el que esté impedido ó por cualquier causa no pueda hacerlo, se quedará sin votar, y solo tendrà que acreditar ante la junta el impedimento, para que si es legítimo, segun la calificacion de ésta, quede libre de multa.

Art. 33. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerà en voz alta y les pondrà el número segun el órden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron el haberse dado aquella boleta, y pondrà en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irà formando una lista en cuatro columnas: en la primera pondrà dicho número, en la segunda el que se puso à la boleta la entregarse al votante por los co-

misionados, en la tercera el nombre del que vota, y en la cuarta el del elegido.

Art. 34. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado ni ser presidente ó secretario de la junta electoral sin ser residente en la seccion tres meses antes de la eleccion por lo menos.

Art. 35. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas à las mismas elecciones, se resolverán por las junta, sujetándose á lo prevenido en las bases orgánicas y este decreto.

Art. 36. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

Art. 37. Solo el presidente y los cuatro secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demas ciudadanos concurren-

tes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y órden, respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin: si algunos faltaren á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente, á quien en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda sin dilacion.

Art. 38. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para dar su sufragio ó para reclamar boleta, se dará por concluida la eleccion.

Art. 39. Acto continuo se hará la regu-

lacion de los votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número; y si dos ó mas de los votados hubieren obtenido igual número de sufragios, se sortearán por medio de cédulas de igual tamaño en que se escribirán los nombres y apellidos de éstos, y echándose en una ànfora hará el presidente que uno de los espectadores, y por falta absoluta de éstos, uno de los de la mesa que elija, saque una de las cédulas, y la persona que ella señalare quedará electo compromisario.

Art. 40. La lista de escrutinio se formará en estos términos:

En las elecciones de compromisarios para nombrar conciliadores é individuos del ayuntamiento, hechas en la seccion número tantos, el dia de la fecha, votaron los siguientes:

N. à N.
N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano B, quedó elegido compromisario por esta seccion.

O en su caso de este modo:

Y habiendo reunido igual número de votos los CC. C. y D., la suerte decidió por C.

Art. 41. Esta lista se publicarà y acompañará á la acta, que estenderàn y firmarán el presidente y secretarios, remitiéndola con el padron y las boletas y demas documentos à la autoridad política que haya en el lugar, quien las pasará à la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicaràn tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio, que les servirá de credencial, é irà firmado por todos los individuos de la junta.

Art. 42. Está, antes de disolverse, impondrá à los que no se hayan presentado á

votar y no hayan justificado impedimento legítimo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios á la autoridad política, para que las remita á los jueces á quienes ella cometa la exaccion de las multas, y ellos lo verifiquen ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal y se entreguen al fondo municipal. La misma autoridad política y los ayuntamientos vigilarán el exacto cumplimiento de este artículo, y al efecto las juntas electorales les remitirán cópia de las listas de los multados, espresando los nombres, apellidos, casa de habitacion y cantidades de la multa; fijando algunos ejemplares de ellas en los parajes públicos. Si dichas juntas no cumplieren la prevencion de este artículo, sus individuos serán multados desde diez hasta cincuenta pesos, á juicio de la autoridad política del distrito. Solo se tendrá

impedimento legítimo para no presentarse á votar la enfermedad ó la urgente necesidad de salir del lugar; justificàndose cualquiera de estas circunstancias con la deposicion jurada de dos testigos, que à juicio de la junta sean capaces de serlo, y en caso de enfermedad, se presentarà ademas por el interesado certificacion de facultativo, si lo hubiere, ó la declaracion de los mismos testigos que afirmen que no se ha encontrado dicho facultativo.

Art. 43. No pueden ser compromisarios: 1.° Los que no pueden votar: 2.° Los que tengan pleito pendiente con la municipalidad, ó interés en alguno de sus ramos: 3.° Los individuos del Congreso general. si no es que antes de serlo fuere vecinos del lugar y estén al tiempo de la eleccion: 4.° Los que ejerzan cualquier especie de jurisdiccion en el lugar de la eleccion: 5.°

Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 44. Para ser compromisario se necesita ademas tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, y saber escribir

CAPITULO II.

ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 45. La junta de compromisarios se reunirá el segundo domingo de Diciembre, será convocada é instalada por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma, y es preciso que concurran dos terceras partes por lo menos del número de compromisarios que resultan elegidos: que todos hayan sido citados y haya la constancia de esta citacion.

Art. 46. Esta se hará por dicha autoridad cuatro dias antes de la primera reunion de la junta, por medio de citas á los compromisarios, de que se exigirá recibo à cada uno de ellos, los cuales si se resistieren á darlo incurrirán en una multa de cinco à diez pesos, que calificará y hará efectiva la misma autoridad.

Art. 47. Si alguno de los compromisarios faltare à la reunion sin causa, que la junta ya instalada calificare de justa, sufrirá una multa de cinco à veinticinco pesos, y no pagándola en el acto, ocho ó quince dias de prision sin forma de proceso. La noticia exacta de los que hayan faltado, se remitirá á la autoridad política luego que se concluya la primera reunion de la junta, y despues le mandarà la de calificacion de las faltas, para que dicha autoridad pueda tomar las providencias conducentes, á fin de hacer efectivas las penas.

Art. 48. Reunidos dos tercios de los compromisarios nombrados, procederán á votar de entre si mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en este decreto. Sus dictàmenes se presentarán en las sesiones que se tendràn, si fuere necesario por mañana y tarde, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En dichas sesiones se tomaràn en consideracion los dictámenes y se decidirà sobre ellos. En la discusion de los mismos y de otros puntos que se ofrezcan solo se podrà hablar dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora. El compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrà estar presente si la junta llamase, y si fuere anulado su nombramiento se retirará.

Art. 49. El tercer domingo de Diciembre, à las nueve de la mañana, se reunirá la junta de compromisarios para hacer la eleccion de individuos del ayuntamiento y conciliadores, y à los que concurrieren por lo menos à las diez, se les impondrán las mismas multas de que habla el art. 46. No podrá procederse á la eleccion sin que haya dos tercios de los compromisarios nombrados.

Art. 50. La eleccion se harà en escrutinio secreto por cédulas, que cada compromisario echarà en una ànfora puesta al efecto sobre la mesa, acercàndose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos. Estas cédulas serán precisamente manuscritas por los mismos votantes.

Art. 51. Dos ánforas y todos los demas útiles que fueren necesarios se habilitarán, mandaràn hacer y conservarán por los ayun-

tamientos, que los costearán de sus fondos, á los cuales pertenecen las multas que se impongan en virtud de este decreto.

Art. 52. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederà al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número: si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará préviamente nuevo escrutinio entre solo éstos, para fijar el que ha de entrar à competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirà la suerte.

Art. 53. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, y ellas y todos los documentos que hayan servido en la eleccion se remitirán à la primera autoridad política, quien los mandarà despues al archivo del gobierno Departamental.

Art. 54. El presidente y secretarios firmarán tambien los oficios que se dirigirán á los electos para que les sirvan de credenciales, y comunicarán los nombramientos à la autoridad política para que se publiquen, y á los ayuntamientos para su inteligencia.

Art. 55. Las cualidades que son necesarias para ser individuo del ayuntamiento ó conciliador, se demarcan en las respectivas Ordenanzas.

CAPITULO III.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 56. Para que los prefectos respectivos puedan revisar los nuevos nombramientos que se hicieren, á consecuencia de las escusas que legalmente admitan los ayuntamientos, y para impedir que éstas se hagan indefinidamente, se establece que solo pueden hacerse valer dentro de ocho dias, contados desde que los comisionados de padron y para presidir las juntas primarias

provisionales, reciban sus nombramientos, y pasado este término, aun cuando haya escusas legítimas no seràn admitidas, quedando responsable el que se escuse.

Art, 57. Pasado el término de las escusas, la lista de nombramiento, rectificada, se remitirá al prefecto del distrito antes de comunicar los nuevos nombramientos, para que dicha autoridad ejerza la esclusiva.

Art. 58. De los nuevos nombramientos que solo podrán haeerse en los casos de impedimento fisico plenamente justificado, ó de fallecimiento de los comisionados nombrados, se dará cuenta à la misma autoridad política.

Art. 59. A los individuos que se negaren à servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, sugun sus facultades, á juicio del presidente del ayuntamiento.

Art. 60. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otrá manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion del juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

Art. 61. En estas juntas ningun ciudadano, auque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion del juez competente, para que imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades; y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes à mas de la pena que merezca conforme à las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

Art. 62. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia, para que tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del Departamento.

Art. 63. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden en ellas; para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.

Art. 64. Las infracciones de este decreto en cuanto prescriben la forma, método,

órden y circunstancias de los actos electorales, producen la nulidad de éstos, y accion popular para reclamarla.

Art. 65. Esta reclamacion deberá interponerse ante la primera autoridad política del distrito, dentro de ocho dias contados desde la fecha del acto de cuya nulidad se trate; pasado este término no se admitirá la reclamacion.

Art. 66. Ella debe hacerse ante la primera autoridad política, que pedirá informe al individuo ó junta responsable contra quien se dirija la reclamacion; y dado este informe, que se emitirà dentro de tres dias precisos, resolverá, ó declarando la nulidad del acto y mandando reponerlo, é imponiendo las multas competentes, ó castigando, reclamante si su queja ha sido calumniosa con una multa no menor que cinco pesos ni mayor que ciento, ó con prision de ocho dias à un mes. En todos casos dará cue-

ta dicha autoridad al gobierno y Asamblea, para que revisada la resolucion, se imponga al que la dió, en caso de ser injusta, la pena correspondiente.

Art. 67. Las elecciones secundarias se verificaràn cada año el tercer domingo de Diciembre.

Art. 68. Las primarias para la renovacion del colegio electoral se harán cada dos años, comenzando por el presente.

Art. 69. Por esta vez se renovarán los ayuntamientos en su totalidad, para que el año entrante comiencen bajo el nuevo órden que se establece en el presente decreto, y conforme se ha prevenido en el de 28 de Abril último.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 70. Por esta vez comenzarà la formacion de padrones en la segunda semana del próximo Diciembre; las elecciones pri-

marias se verificarán el primer domingo de Enero de 1846, y el tercer domingo del mismo mes se hará la eleccion de individuos de los ayuntamientos y conciliadores que principiarán á funcionar el dia 1. ° de Febrero del espresado año.

Art. 71. Los actuales ayuntamientos y jueces de paz del departamento, continuarán en sus funciones hasta el 31 de Enero del próximo año de 1846.

Sala de sesiones de la Exma. Asamblea Departamental de Néxico, à 7 de Octubre de 1845.—*Manuel M. Gorozpe*, presidente. —*Lic. Epigmenio de Arechavala*, secretario.—Al Exmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUN. 1.

Fórmula de la acta para las elecciones primarias de compromisarios.

En [aquí el nombre de la ciudad, villa ó pueblo,] [aquí la fecha.] reunido el núme-

ro competente de ciudadanos vecinos de la seccion núm. [aquí el de la seccion,] para proceder al nombramiento de compromisarios para la eleccion de individuos del ayuntamiento y conciliadores, se verificó la eleccion de presidente y secretarios con arreglo al art. 27. del anterior decreto, la que recayó para presidente en el ciudadano A., para primer secretario en el ciudadano B., para el segundo en el ciudadano D., para tercero en el ciudadano E., y para cuarto en el ciudadano F.: en seguida se procedió á recibir la votacion segun el art. 29, habiendo concurrido personalmente los ciudadanos [aquí los nombres,] y habiendo justificadc su impedimento para no concurrir à votar los ciudadanos [aquí sus nombres,] que exhibieron los comprobantes de su imposibilidad, y son los que se acompañan en el adjunto espediente, se procedió à la regulacion de votos, quedando electo compro-

misario el ciudadano G., que obtuvo la mayoría de [aquí el número sufragios siendo el total [aquí el número total]. [Si hubiere decidido la suerte en caso de empate, se espresarà así] á dicho individuo se comunicó el nombramiento en el acto, quedando publicada la lista: y no habiendó concurrido à la eleccion los ciudadanos, [aquí se espresa los que concurrieron,] la junta, conforme al art. 42. designó las multas que constan en la lista que se acompaña y dé la cual se remite cópia con esta fecha al presidente del ayuntamiento.

Terminó este acto [aquí la hora] y se remite la presente [à la autoridad política] segun el art. 41 del decreto citado de 18 de Noviembre de 1845.

Firmas del presidente y secretarios.

NOTAS.

1.ª Si antes de las dos de la tarde hubieren votado todos los vecinos, los que se

verá por el padron, en la acta en el lugar de las palabras, *y siendo las dos de la tarde*, se pondrà *y habiendo acabado de votar todos los vecinos á* (la hora) etc.

2.ª Si hubiere alguna reclamacion ó duda relativa á la eleccion de presidente y secretarios, á la de compromisarios, designacion de multas, justificacion de impedimentos para no presentarse à votar ó espedicion de boletas, se espresarà en la acta con la resolucion que recayere.

3.ª Si el presidente comisionado nombrado para presidir la junta provisional, quedare presidiendo la electeral, por haber dado las nueve de la mañana, sin que haya habido número necesario de ciudadanos para elegir la junta, ó lo que es lo mismo, si se verifica el caso de que habla el art. 29 del anterior decreto, así se espresarà en principio de la acta.

NUM. 2.

Fórmula del oficio en que se comunica el nombramiento de compromisarios.

Temos la honra de participar á vd., que el dia de hoy, y por [aquí el número de votos] ha sido nombrado compromisario en esta seccion núm. . . . para las próximas elecciones de individuos del ayuntamiento y conciliadores.—Protestamos á vd. nuestra consideracion.

Dios y libertad. [la fecha] [firmado por el presidente y secretarios].

NUM. 3.

Fórmula del oficio de remision á la autoridad política de la acta y demas documentos relativos á la eleccion primaria.

La seccion núm. . . . . cuya junta electoral primaria se formó de los que suscriben, procedió á la eleccion de compromisario que recayó en el ciudadano N., á quien hemos comunicado su nombramiento.—Tenemos el

honor de acompañar á V. S. la acta, listas de votos de las personas que no concurrieron y de las multas que la junta impuso à los que no justficaron debidamente el impedimento y el padron y las boletas. Todo consta de las adjuntas piezas que tiene (se espresaràn las fojas;) y al acompañarlas à V. S. para los efectos del decreto de la materia, le protestamos nuestra consideracion y respetos.

Dios y libertad. (fecha y firmas.)

NUM. 4.

Fórmula del oficio de remision de la lista de las multas al presidente del ayuntamiento.

Los individuos de la junta electoral primaria de la seccion núm.......en que salió electo compromisario para la eleccion de individuos de ese ayuntamiento y conciliadores el ciudadano N., tenemos el honor de remitir á V. S., para los efectos del decreto relativo, un ejemplar de la lista de las multas impuestas á los que no habiendo

concurrido á votar, tampoco justificaron impedimento legítimo.—Con este motivo protestamos á V. S. nuestra consideracion.

Dios y libertad. [fecha y firmas].

NOTA. Si ninguna multa se hubiere impuesto, se participará así al presidente del ayuntamiento, espresando quién salió electo compromisario.

LEY ORGANICA

DE LA

GUARDIA NACIONAL.

PACHUCA: 1869.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
A cargo de M. García.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio de Relaciones
Interiores y Exteriores.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion à que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del órden constitucional, era la de remover los obstàculos que han hecho dificil la organizacion de la Guardia Nacional he tenido à bien decretar, en clase de provisional la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Art. 1º La Guardia nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, ó suspende su ejercicio.

Art. 2º La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

Art. 3º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

Art. 4º Todo mexicano que llegue à la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotaràn el nombre, orígen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5º Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion, y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirà despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6º Al alistarse cada uno, espresarà

si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentaràn los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y estas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

SECCION III.

De las escepciones del servicio.

Art. 8º Se esceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo, y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10 Respecto de los simples jorna-

leros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como estas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública ni se les imponga una carga ruinosa, ya para concederles escepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

Division de la Guardia Nacional.

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el distrito y los territorios, organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para la eleccion de diputados al congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fàcilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisarà á un cuerpo à que permanezca mas de seis meses fuera de

dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirà conforme à los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos à quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar à gracias personales.

Art. 14. En en el caso estraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones, hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil, del lugar de su residencia, esta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observaràn en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los esceptuados que puedan servir y quieran renunciar su escepcion, los empleados no esceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan

á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Necional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

SECCION V.

De la organizacion militar.

Art. 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías.

Art. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán, una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitan, un teniente dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

Art. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento

mayor, un pagador capitan, un segundo ayudante teniente, un sub–ayudante sub–teniente, un capellan, un cirujano–médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos y un armero.

Art. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías: cada una de estas constará de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y seseṇta y cuatro soldados.

Art. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitan, un segundo ayudante teniente, un sub–ayudante alférez, un capellan, un médico–cirujano, un clarin mayor y un armero.

Art. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitan, dos tenientes, un sub–teniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero–carrocero y un artificiero.

Art. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de arti-

llería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitan, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, un médico-cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Art. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitan y un alférez ó sub-teniente, y el segundo un teniente; con la mitad, ambas de la dotacion de sargentos y cabos, tambores ó clarines.

Art. 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar de cada Estado, y en el Distrito una seccion de seis á doce, á las órdenes inmediatas de

un capitan comandante: el resto serán tenientes ó sub-tenientes.

SECCION VI.

De la formacion de la guardia.

Art. 26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República, en el Distrito y Territorios, y los gobernadores de los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

Art. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado, compuesto del presidente del ayuntamiento ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la guardia, electos por la corporacion municipal, cuya junta, procediendo con arreglo à las leyes y reglamentos, calificará las escepciones, separará los individuos que han de componer la guardia móvil y los que estén en el caso del art. 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

Art. 28. Los cuerpos se formarán sujetàndose à la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallon, tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la guardia llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio y solo se distingui-

ràn por el número que les toque, segun su antigüedad.

Art. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el art. 27, se llevarà el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del canton, Distrito ó Departamento, segun estableciere el reglamento, y ocho aficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecutada.

Art. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reunan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme à los reglamentos.

Art. 31. Entre tanto se espide la ley que demanda el art. 4º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer à ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la constitucion suspende los de-

rechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oir al interesado, que ha de tener derecho de recusacion y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la guardia nacional.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará à los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiun años y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

Art. 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del mayor de edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los gefes. Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años

de edad, Los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios, espedirán los despachos de los gefes y oficiales.

Art. 34. La guardia nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó gefe que una vez tomó posesion, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia, conforme à las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo Distrito.

Art. 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrà conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los gefes de los cuerpos. y sin que éstos queden con fuerza menor de las que deben tener.

Art. 36. El primer domingo despues de arreglado un cnerpo, se celebrará una funcion religiosa, y se prestarà el juramento bajo esta fórmula: "Jurais á Dios, y prometeis á la patria defender la independencia

de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el órden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamàs deliberaciones sobre los negocios del Estado.

Art. 37 Ademas, antes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestarà el juramento de que habla el art. 163 de la Constitucion y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la ordenanza general del ejército.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

Art. 38. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.

Art. 39. La guardia nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, observará la ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Art. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy

misma táctica, y usará el mismo armamento que el ejército.

Art. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos, para impedir su maltrato y estravío. Pero en lo sucesivo, el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan, cuando esté bajo su mando.

Art. 49. El uniforme de la guardia será sencillo, y solo se usará en los actos de servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito y Territorios. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

Art. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alisten en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus espensas.

Art. 51. Se aplicarán á los gastos de la guardia nacional las pensiones que se cobren á los esceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la guardia nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

Subordinacion, correccion y penas de la guardia.

Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la

guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deban aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la espulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel, ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio,

los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto de la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado art. 4 ° de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares; y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio, se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerogativas de la guardia nacional.

Art. 59. La guardia nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez.

En delitos graves, podrá ponérsele en el lugar mas seguro, despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales, por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que estinguirán fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocaria, segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro y sus efectos.

Art. 63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se espedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pié se anotará, por la primera autoridad, si obtuvo escepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no

se espiden nuevos certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

Art. 64. Sin este certificado, á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto, la autoridad que espida uno y otro, espresará que vió aquel documento y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquier actuacion, ó en el fin del acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos,

si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Art. 69. Los estranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios, y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

Art. 70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional.

Art. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion deben ser igualmente considerados.

Art. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán á sus gefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligacion de

continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

Art. 73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demas ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el art. 56.

Art. 74 Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional, en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Art. 75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes, segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el art. 31.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes de 18 de Setiembre de 1846 y 24 de Mayo de 1841. Sobre estas bases en el Distrito y Territorios el presidente, y en los Estados los gobernado-
s, resolverán las dudas, y espedirán los regla-
ntos y órdenes convenientes para que la

guardia nacional se organice á la mayor brevedad sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.—*Otero*.

EL C. FELIPE B. BERRIOZABAL, Gobernador del Estado libre y soberano de México, general en gefe de la division del mismo, é inspector de la Guardia Nacional, á todos sus habitantes, sabed:

Que para dar cumplimiento á la ley vigente de 15 de Julio de 1848. espedida en clase de provisional para la organizacion de la Guardia Nacional; en uso de la facultad que me concede el art. 76, y en atencion á no estar aún reglamentada en el Estado, he venido en ordenar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Continuarán los registros abiertos para el alistamiento de la Guardia Nacional en los puntos que lo estén, en los cuarteles de los cuerpos existentes, y en los que no lo estén se abrirán en los locales que fijen las autoridades respectivas.

Art. 2.° Los Ayuntamientos ó los jueces donde no los hubiere, formarán padrones esactos de todos los varones de cada poblacion, pudiendo nombrar comisionados al efecto que auxilien sus trabajos.

Art. 3. ° Los padrones deberán quedar concluidos á los quince dias de publicado este reglamento, y las autoridades que no cumplieren, incurrirán en la multa desde 25 á 100 pesos, formándose los padrones á sus espensas. Los gefes políticos aplicarán y harán efectiva la multa, y formacion de padrones.

Art. 4. ° Al tercer dia de concluidos los padrones, se hará la confronta por la primera autoridad política del lugar, en union de los gefes de los cuerpos existentes, si los hubiere, para saber quiénes de los empadronadores están ya alistados en la Guardia y anotarles este mérito.

Art. 5. ° Los individuos no esceptuados, ó que no se hallan inscrito, serán llamados por la misma autoridad política, para que se presenten dentro de segundo dia en el local que se les designe, á elegir las armas y cuerpos á que quieran pertenecer; y si no se presentaren al primer llamado, incurrirán por el mismo hecho, en la multa de 1 á 5 pesos, ó en la pena de dos á quince dias de prision, que fijará la propia autoridad política, señalándoles igualmente el cuerpo á que deban pertenecer, y en el que sin escusa prestarán el servicio.

Art. 6. ° Completados con los nuevamente inscritos los cuerpos existentes, ó los que tengan que organizarse, se formarán con los individuos sobrantes, y segun sea su número, escuadras, compañías, batallones ó escuadrones.

Art. 7. ° En vista de los padrones, la autoridad política, reunida con dos regidores, ó con

dos vecinos, donde no hubiere Ayuntamiento, hará las calificaciones de los esceptuados, fijando las cuotas que deban satisfacer conforme al art. 9.° de la espresada ley. Las cantidades que se fijen no podrán disminuirse. A los esceptuados se les espedirá el respectivo documento por la autoridad citada, conforme al art. 63.

Art. 8.° Los simples jornaleros del campo y operarios de las minas que vivan de su trabajo diario, y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, podrán ser esceptuados del servicio conforme al artículo siguiente, sin señalarles cuota alguna por la escepcion.

Art. 9.° Por ahora y mientras el Gobierno compra el armamento necesario, podrán los gefes políticos esceptuar de tomar las armas á los individuos que no puedan armarse, pagando cada mes los esceptuados por dicha autoridad, la cuota que se les señale, la que no bajará de 4 reales ni escederá de 15 pesos, segun las facultades del individuo.

Art. 10. La primera autoridad política de las poblaciones, remitirá al Gobierno por el conducto debido, dentro de los ocho dias de publicado este reglamento, las listas de los individuos inscritos en la Guardia, y á los quince dias, las de los esceptuados, con espresion de las cuotas señaladas, y una razon esacta de las escuadras, compañías, batallones y escuadrones, que puedan formarse, procediéndose en el acto y con areglo á la ley, al nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos, de todo lo cual, y

con la acta respectiva, se dará cuenta al Gobierno por el mismo conducto, con el objeto de que autorice los nombramientos y se estiendan los despachos, así como para que se puedan remitir las filiaciones en blanco, á fin de que formadas por triplicado, se dirija una al Gobierno, otra á la gefatura del Distrito y la otra quede en el cuerpo ó fuerza formada.

Art. 11. Los gefes y oficiales nombrados, procurarán en el momento la instruccion de las fuerzas que manden, sujetándose en un todo á las prevenciones de la ley, debiendo dirigir al Gobierno las comunicaciones sobre este objeto, para que se proporcionen las ausilios debidos.

Art. 12. Los individuos de la Guardia que se trasladen á otras poblaciones, estarán en el deber de presentarse en el acto á la autoridad política, y fijando el cuerpo en que quieran continuar el servicio con arreglo á los artículos 5. ° y 6. ° Se dará aviso por la propia autoridad al gefe respectivo para que los admita.

Art. 13. Las bajas que tengan los cuerpos que se reformen, se cubrirán por ahora, con los individuos esceptuados por la autoridad política, con los que cumplan la edad que fija la ley para entrar al servicio, y con los que hayan cesado de estar comprendidos en las escepciones de la ley.

Art. 14. Los esceptuados por la ley ó por la autoridad política, tendrán obligacion de enterar sus respectivas cuotas á fin de cada mes, comenzando á verificarlo en cada Distrito, en el mes en que se haga la publicacion de este re-

glamento. En el documento que se estienda a los esceptuados, se fijará este deber y se designará el lugar en que se deban hacer los enteros, para que no aleguen ignorancia.

Art. 15. El entero lo harán al depositario ó tesorero de los fondos municipales, el cual les dará un recibo de la cantidad, con espresion del mes á que pertenece y visado por la primera autoridad política.

Art. 16. Los que á pesar de las prevenciones anteriores no hagan los enteros, y dén lugar á que se les cobren, incurrirán en el tres tanto de la cuota que debian satisfacer; y ademas pagarán los costos de cobranza cuya circunstancia se espresará en el recibo que se les dé.

Art. 17. Las multas que se apliquen con arreglo á la ley y artículos de este reglamento, se enterarán al depositario ó tesorero, el que dará recibo, visado por la primera autoridad política.

Art. 18. El tesorero ó depositario caucionará su manejo con una fianza desde 50 hasta 500 pesos, á jucio, y bajo la responsabilidad de la autoridad política, la que remitirá testimonio de la fianza al Gobierno.

Art. 19. El tesorero ó depositario llevará un libro de cargo y data, foliado y rubricado por la primera autoridad política, en el cual no podrá haber enmendatura ni raspadura alguna.

Art. 20 El tesorero ó depositario, para los gastos de escritorio y pérdidas por la moneda falsa, disfrutará el 5 p§ de la cantidad que recaude, sin que pueda exigir de los fondos ninguna otra clase de indemnizacion.

Art. 21. De los fondos que se recauden, solo podrá entregar el depositario ó tesorero, con presupuesto formal del gefe de la fuerza, visado por la primera autoridad política, el importe de los sueldos y demas gastos fijados en los artículos 41 y 42 de la ley, ó las cantidades que se le ordenaren por el Gobierno; y cualquiera otra que diere para objeto distinto ó sin los requisitos marcados, no se le pasará en data y deberá reponerla en el acto, él ó su fiador.

Art. 22. En los primeros dias de cada mes se hará corte de caja, con intervencion de la primera autoridad política y gefe de la Guardia de mas graduacion, y se remitirá por conducto de aquella, á la secretaría de Gobierno y Guerra del Estado.

Art. 23. Entre las atribuciones que pertenecen á la seccion de guerra, y que se fijarán en reglamento particular, será una de ellas, llevar cuenta exata de los productos què rinda cada poblacion, y de los gastos que haga, para así abastecerla del armamento, municiones y demas equipo, segun las disposiciones del Gobierno. Esta cuenta la formará con presencia de los datos que remitan los gefes políticos de los Distritos.

Art. 24. Con los fondos que se recaudaren, se cubrirá el armamento y demas equipo de la Guardia, haciéndose por ahora los suplementos necesarios por cuenta del Estado, en vista de la autorizacion concedida en decreto de 12 de Junio último.

Art. 25. Los inscritos en la Guardia y que

se hayan presentado con armas, las podrán conservar en sus casas, llevándolas solo para los actos del servicio; á los que sean armados por los fondos, se les concederá igual licencia, siempre que dén caucion ó tengan bienes suficientes con que resarcir cualquier estravío, y en todo caso, será con beneplácito de los gefes y bajo la responsabilidad de éstos.

Art. 26. Cada mes se pasará revista de armas y municiones, y se remitirá al Gobierno por los gefes, un estado con toda especificacion, el que deberá estar visado por la primera autoridad política, la cual intervendrá en la revista.

Art. 27. Los cuarteles en que se mantenga el armamento, tendrán sus respectivos armeros para colocarlo en ellos, y estará bajo la responsabilidad del que mandare la guardia de prevencion, el cual deberá ser oficial, si el número de la fuerza lo permitiere.

Art. 28. Siempre que tenga que hacerse uso del armamento, se reconocerá antes de entregarlo á la guardia, y acabado el servicio se volverá á reconocer, para que si se notare algun demérito, se reponga á costa del que lo causare, si lo justificare que la falta dimanó de uso en el servicio.

Art. 29. No se podrá hacer mas uso del armamento, que para las guardias, patrullas, ejercicios, escoltas ú otras funciones precisamente del servicio.

Art. 30. Se anotará el demérito que tenga el armamento cuando la Guardia esté á disposi-

cion del Gobierno general, para que pague su reposicion.

Art. 31. La Guardia de infantería usará uniforme de paño nacional en los términos siguientes: casaca ó levita de paño azul oscuro, pantalon del mismo color, ó blanco de lienzo; cuello, vueltas y barras encarnadas, vivos y boton amarillos, y schacó con escudo, y en él la inscripcion: "Estado de México, batallon ó compañía de . . . .

Art. 32. El Gobernador usará del mismo uniforme que la infantería, con solapa encarnada y divisas de coronel.

Art. 33. La artillería, usará casaca de paño azul oscuro, pantalon del mismo color, cuello y vueltas carmesí con granadas y boton amarillo de bomba, schacó, con escudo de cañones y con la inscripcion: "Estado de México, brigada ó compañía de . . . ,

Art. 34. La caballería usará del mismo paño nacional, piqueta azul claro con cuello y vueltas amarillas, el boton y los cabos serán blancos, y schacó con escudo, y en él la inscripcion: "Estado de México, escuadron ó compañía de. ..

Art. 35. Tanto la infantería como la artillería y caballería, usarán camisa de lienzo, corbatin negro, y en el cuello de las casacas ó piquetas, las iniciales G. N.

Art. 36. Los individuos de la Guardia que quieran costear su uniforme, lo harán presentándose con él á todo acto del servicio: al que no lo costee, se le dará de los fondos, y estará

obligado á mantenerlo en estado de uso, por el término de dos años.

Art. 37. Se pasará mensualmente revista de ropa, y se harán reponer las faltas que tenga el vestuario, remitiéndose por el gefe un estado circunstanciado al Gobierno, visado por la primera autoridad política que intervendrá en la revista.

Art. 38. Será obligacion de todo Guardia, presentarse con calzado negro en cualquier acto del servicio; y solo en el caso de que no pueda costearlo, se le ministrará de los fondos.

Art. 39. En todo punto en que esté organizada la Guardia, habrá un repuesto competente de municiones, que estará bajo la responsabilidad de la antoridad política, quien remitirá al Gobierno cada mes, una relacion de las que haya existentes.

Art. 40. Para que no se desperdicien las municiones, se celará por los gefes, que las armas no se carguen sino en caso de necesidad, y que las guardias, patrullas y demas reuniones de fuerza, reciban las municiones por cuenta, para que al rendir se les examine y haga cargo por las que falten, y las cuales pagará el individuo culpable.

Art. 41. Mensualmente se formará por el gefe respectivo, un estado de las municiones que se hayan consumido, espresando los objetos en que haya sido, y la existencia que resulte; cuyo estado se remitirá al Gobierno con el visto bueno de la autoridad política, que se cerciorará de la existencia.

Art. 42. Los gefes políticos de los Distritos, tendrán mayor cuidado en los lugares de su comprension, para que se dé cumplimiento de lo prevenido en la ley y en los artículos anteriores de este reglamento, pudiendo al efecto hacer visitas en las poblaciones, si lo consideran necesario, corrijiendo cuantos defectos noten; entendidos, de que cualquiera omision será de su responsabilidad.

Art. 43. En la capital del Estado, la facultad concedida á la primera autoridad política, pertenece al Gobernador, y solo en sus faltas temporales, al gefe político del centro.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, á 15 de Octubre de 1861. —*Felipe B. Berriozábal.—Ignacio de la Peña y Barragan,* secretario de relaciones y guerra.

